

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 03-003340- -00010-0000

Fecha: 2008-03-27 16:57:24 Dep. 2020 NUECREACION
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 56

Ref: Expediente 03-003.340

Solicitud de patente titulada: "NUEVOS PEPTIDOS COMO INHIBIDORES DE
PROTEASA SERINA-NS3 DEL VIRUS DE LA HEPATITIS C"

Solicitantes: SCHERING CORPORATION Y DENDREON SAN DIEGO LLC.

RECURSO DE REPOSICION

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de las sociedades en referencia, por medio del presente escrito, y dentro del término legal previsto por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 5166, de fecha 22 de febrero de 2008, notificada por edicto desfijado el 17 de marzo de 2008.

1. ANTECEDENTES

1. La solicitud de patente referida en este expediente fue presentada el 20 de enero de 2003 como solicitud de entrada en fase nacional PCT.

2. Como parte de la solicitud, se presentó el petitorio requerido con copia de la solicitud PCT, tal como fue publicada, y una traducción al español de un Capítulo Descriptivo y Reivindicatorio. La solicitud presentada, no obstante, tenía una menor discrepancia frente a la solicitud internacional, relacionada con el dibujo de la fórmula I de la descripción y la reivindicación I, lo cual fue el producto de un error inadvertido y no deliberado.

3. El día 24 de Octubre de 2003, la SIC profirió un requerimiento de forma en virtud del cual se solicitó: (i) copias legibles de los dibujos; (ii) el documento de cesión de los



inventores a los solicitantes, y (iii) copia del poder de la sociedad CORVAS INTERNATIONAL INC (solicitante inicial). La discrepancia mencionada en el punto anterior no fue solicitada.

4. Como consecuencia del anterior requerimiento, el día 23 de diciembre de 2003 se dio contestación al mismo allegando en debida forma la totalidad de los documentos requeridos.

5. El día 11 de agosto de 2004, se presentaron de manera voluntaria, modificaciones a la solicitud inicial, allegándose un nuevo pliego reivindicatorio. Las modificaciones presentadas no implicaban la inclusión de materia nueva a la expuesta en la divulgación contenida en la solicitud inicial, por lo que no entrañaba ampliación de la protección.

6. En vista del cumplimiento de todos los requisitos de forma presentados en la solicitud de patente en fase nacional, el día 29 de octubre de 2004 la SIC publicó en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 545, la solicitud de patente invocada por mi representada. Dicha publicación se realizó dando cumplimiento al artículo 40 de la Decisión 486.

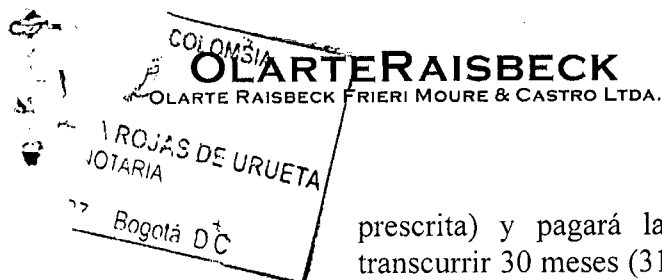
7. El día 22 de diciembre de 2004, se presentó ante la SIC solicitud de examen de patentabilidad conforme lo estable el mismo artículo 44 de la Decisión 486.

8. El día 27 de abril de 2005, se presentó voluntariamente y conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486, un escrito ante el Despacho adjuntando un capítulo descriptivo y reivindicatorio corregido, y solicitando que en consecuencia, se tuviera en cuenta la corrección de la fórmula I, tal como se hallaba soportado por la solicitud internacional. Adicionalmente, solicitamos que se decretara una nueva publicación, en la que se dejara consignada la rectificación de la fórmula I, con base en el cumplimiento del artículo 3 del C.C.A.

9. El día 17 de marzo del año en curso el Despacho, en la Resolución aquí impugnada, resuelve declarar la solicitud de fase nacional del PCT **retirada, aduciendo que la solicitud incurrió en una omisión absoluta frente al cumplimiento del requisito de la presentación de la traducción de la solicitud, tal como fue presentada en fase internacional.**

Al respecto, la SIC argumenta lo siguiente:

“SEGUNDO: Que según lo dispuesto en el artículo 39.1a) y b) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el solicitante proporcionará a cada Oficina elegida una copia de la solicitud internacional y una traducción de la misma (en la forma



prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede), antes de transcurrir 30 meses (31 meses para Colombia) desde la fecha de prioridad.

“**TERCERO:** Que según lo dispuesto en el artículo 39.2) del mismo Tratado, “si el solicitante no ejecuta los actos mencionados en el párrafo 1)a) en el plazo aplicable, según lo dispuesto en el párrafo 1)a) ó b), cesarán los efectos previstos en el Artículo 11.3) en el Estado elegido, con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado”.

“**CUARTO:** Que el punto 5.2.4 del Capítulo Quinto, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que los requisitos mínimos para la entrada en fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado, así: “Si la solicitud nacional fue depositada en idioma castellano, para entrar en fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de prioridad, una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito para las traducciones...”.

“Que así mismo establece que “si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en fase nacional el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo antes señalado, una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el siguiente punto 5.2.5”.

“**QUINTO:** Que según el mencionado punto 5.2.5 de la Circular Única, “la traducción de la solicitud internacional como mínimo deberá contener, la descripción, las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y copia de los mismos, el resumen y, de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del Tratado”.

“**SEXTO:** Que el mismo punto 5.2.5 señala que “si durante el examen preliminar internacional el solicitante ha hecho modificaciones a la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener la solicitud tal como fue presentada inicialmente y tal como fue modificada por el informe de examen preliminar internacional”.

“**SEPTIMO:** Que de la simple revisión de la presente solicitud, se ha constatado que el solicitante no realizó los actos mencionados en el artículo 39.1) dentro del plazo aplicable. Es así como el solicitante, para efectos de entrar en fase nacional no presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el mencionado punto 5.2.5, es decir con la descripción, las reivindicaciones, copia de los dibujos, el resumen y, de ser el

DE URUETA

9015 DC

caso las traducciones previstas en razón a modificaciones.”
(subrayado fuera del texto)

“**OCTAVO:** Que al confrontar la materia de la solicitud presentada en fase nacional con la presentada en la solicitud internacional, se encontró que no corresponde la materia técnica de dichas solicitudes, es decir, no se presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada. (...)”

“**NOVENO:** Que al no ser presentada la solicitud en los términos establecidos en el artículo 39.1) del Tratado PCT y la Circular Única, cesaron los efectos de la solicitud internacional previstos en el artículo 11.3 del Tratado, es decir, la solicitud internacional no tiene, desde la fecha de su presentación internacional, los efectos de una presentación nacional regular en Colombia.”

“**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, la solicitud se considera retirada en los términos del artículo 39.2) del Tratado de Cooperación en materia de Patentes.”

8. En resumen, el Despacho declara retirada la solicitud de patente de la referencia por un error de forma, consistente en no haberse presentado una traducción de la solicitud internacional tal como fue presentada en dicha fase, pasando por alto no sólo que la referida traducción SÍ fue presentada, pero que adolecía de un único error que fue debidamente corregido, sino también que el examen de forma ya había sido agotado y estábamos en espera del examen de patentabilidad de la solicitud, la cual, valga resaltar, ya había sido publicada. Al respecto, es necesario señalar que el Despacho, ni solicitó la corrección de dicho error conforme lo establece el artículo 39 de la Decisión 486 durante el examen de forma, ni tampoco tuvo en cuenta que el solicitante, de manera voluntaria, presentó la respectiva corrección con fundamento en el artículo 34 de la Decisión 486, en virtud del cual el solicitante puede pedir que se corrijan los errores materiales o se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite.

2. OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque la Resolución recurrida y, en su lugar, se ordene aceptar la corrección de la traducción presentada, enmendando el capítulo descriptivo y reivindicatorio, conforme fue presentado, de manera que se tenga en cuenta la corrección de la fórmula I de la descripción y reivindicación 1, tal como se hallaba soportado por la solicitud internacional. Adicionalmente, que se decrete una nueva publicación, en la que se deje consignada la rectificación de la fórmula I, tal como fue igualmente solicitado por nosotros, y en consecuencia, se proceda al examen de

DE URUETA
gota DC
patentabilidad de la solicitud. Lo anterior, en atención a que no nos encontramos ante una omisión absoluta del requerimiento de la traducción, sino ante la ocurrencia de un error en cuanto al documento que debía ser aportado.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

3.1. La solicitud de patente PCT entró a la fase nacional cumpliendo los plazos y términos aplicables en el PCT, con la única excepción de incluir un error involuntario en la traducción, producto de una equivocación no deliberada.

La solicitud de patente presentada ante la SIC, que entró a fase nacional en Colombia el 20 de enero de 2003, era idéntica a la presentada en la fase internacional, con la única excepción de contener un error involuntario relacionado con la figura de la Fórmula I de la descripción y reivindicación 1.

Dicho error consistía específicamente en la inclusión de una figura de una molécula distinta a la presentada en la descripción y en la reivindicación 1, como Fórmula I de la solicitud internacional, y fue claramente producto de un descuido involuntario que no pretendía la ampliación de la materia reivindicada, pues la materia incluida en el error no tenía nada que ver con la actual solicitud de patente.

Así las cosas, si bien es cierto que la traducción de la solicitud PCT presentada en fase nacional contenía un error, es necesario tener presente que dicho error consistía en un error material o de forma, producto de un descuido involuntario, y que por la calidad del mismo, jamás se podría pensar que pretendía una protección adicional de materia nueva, pues es evidente que la Fórmula I que se presentó equivocadamente en la fase nacional no tenía relación alguna con la materia reivindicada y de la que se pretende protección de patente.

3.2 La SIC no objetó dentro del término adecuado el error de forma en que se incurrió, y se encuentra castigando al solicitante por su omisión, pasando por alto no sólo que la solicitud de patente ya había superado el examen de forma y se encontraba lista para su examen de patentabilidad, sino también y especialmente, la buena fe del solicitante que de manera voluntaria había presentado la corrección del respectivo error.

Una vez presentada la solicitud PCT de la referencia ante la SIC, el Despacho procedió a examinar si la misma cumplía con los requisitos de forma conforme lo consagra el artículo 38 de

OLARTE RAISBECK
OLARTE RAISBECK FRIERI MOURE & CASTRO LTDA.

ROJAS DE URUETA
NOTARIA

180901a DC

Como resultado del examen de forma, el Despacho profirió un requerimiento de forma basado en el artículo 39 de la misma Decisión, según lo indicado en el numeral 3 de los antecedentes. Lo anterior, otorgándole la oportunidad al solicitante para que completara los requisitos de forma.

Como consecuencia de dicho requerimiento, se presentaron los documentos solicitados y se procedió con el trámite de la solicitud, la cual fue debidamente publicada, ante lo cual, se solicitó se procediera al examen de patentabilidad de la misma.

No obstante lo anterior, el día 27 de abril de 2005 nos percatamos del error involuntario en que se había incurrido en la traducción y relacionado con la Fórmula I, por lo cual se presentó voluntariamente y conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486, un escrito ante el Despacho adjuntando un capítulo descriptivo y reivindicatorio corregido, y solicitando que en consecuencia, se tuviera en cuenta la corrección de la fórmula I, tal como se hallaba soportado por la solicitud internacional. Adicionalmente, solicitamos que se decretara una nueva publicación, en la que se dejara consignada la rectificación de la fórmula I, con el fin de darle cabal cumplimiento al artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, el Despacho se abstuvo de aceptar la modificación presentada adjuntando la corrección respectiva, y adicionalmente decidió declarar retirada la presente solicitud, pasando por alto principios fundamentales del derecho como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y desconociendo la supremacía de la norma andina que no sólo permite la modificación de la solicitud y la corrección de los errores materiales en cualquier momento del trámite¹, sino que además impone a la SIC la obligación de pedirle al solicitante la presentación de cualquier requisito de forma que hubiese sido omitido por el mismo².

En este sentido, la resolución impugnada debía haber considerado las disposiciones andinas aplicables al asunto concreto dentro de sus fundamentos, en conjunto con los apartes del Tratado PCT y de la Circular Única de la SIC que se citan, pues, aplicados amónicamente, le habrían

¹ Decisión Andina 486, Artículo 34.- El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Del mismo modo, se podrá pedir la corrección de cualquier error material.

² Ibídem, Artículo 39.- Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad.

permitido concluir que, antes de la declaración de retiro de la solicitud, debía dar aplicación al Artículo 34 y/o 39 de la Decisión 486.

Al respecto, consideramos pertinente señalar que nuestra normatividad en materia de propiedad industrial, la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es de carácter supranacional. Por su carácter, dicha norma debe ser aplicada de manera armónica con las disposiciones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), y de la Circular (Circular Única) emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

En este sentido, la resolución impugnada debía haber considerado las disposiciones andinas aplicables al asunto concreto dentro de sus fundamentos, en conjunto con los apartes del Tratado PCT y de la Circular Única de la SIC que se citan, pues, aplicados armónicamente, le habrían permitido concluir que, antes de la declaración de retiro de la solicitud, debía dar aplicación al Artículo 39 de la Decisión 486, para efectos de brindar al solicitante la posibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de patente, sin hacer nugatorio su derecho.

La Decisión 486, en su artículo 33, establece los requisitos mínimos para poder obtener una fecha de presentación para una solicitud de patente. Es decir, cumplidos dichos requisitos mínimos, la SIC no puede rechazar, considerar retirada, o no admitida a trámite, ninguna solicitud de patente de invención, sin antes haber solicitado los documentos faltantes por medio de un Requerimiento Formal, tal como lo establece el artículo 39 de dicha Decisión.

El artículo 33 de la Decisión 486 establece:

“Artículo 33.- Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la oficina nacional competente, siempre que al momento de la recepción hubiera contenido al menos lo siguiente:

- a) la indicación de que se solicita la concesión de una patente;
- b) los datos de identificación del solicitante o de la persona que presenta la solicitud, o que permitan a la oficina nacional competente comunicarse con esa persona;
- c) la descripción de la invención;
- d) los dibujos, de ser éstos pertinentes; y,
- e) el comprobante de pago de las tasas establecidas.

COPIA DE GUETA
Cota DC

La ausencia de alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, ocasionará que la solicitud sea considerada por la oficina nacional competente como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación.”

En el presente caso, esta disposición andina debe leerse de manera conjunta con las disposiciones del Tratado PCT, pues, de lo contrario, el gobierno colombiano estaría incurriendo en un grave incumplimiento de sus obligaciones andinas. Particularmente, en una violación flagrante del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado en la Decisión 472.

Con esto en mente, y al efectuar el análisis armonizando las disposiciones aplicables, resulta claro que, no obstante que existieran errores en la traducción aportada, el documento presentado guardaba estrecha relación con la solicitud en trámite, permitiendo concluir que, por su cercanía, la solicitud en referencia cumplió a cabalidad los requisitos mínimos, para obtener una fecha y número de radicación - como en efecto los obtuvo- y que sólo debían efectuarse correcciones en la traducción aportada, de conformidad con una práctica que no resulta ajena al Despacho, pues esta no sería la primera vez que solicitaría la corrección de errores de traducción.

3.2.1. En efecto, al momento de efectuado el examen de forma según el artículo 38 de la Decisión 486, el Despacho debió haber proferido un Requerimiento Formal, para que el solicitante presentara la traducción corregida de la solicitud de patente, dándole una oportunidad, de las tantas que se prevén en el PCT y en la Circular Única, para corregir un error en los términos del artículo 39 de la Decisión 486.

Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta claro que, no obstante que existieran errores en la traducción aportada, el documento presentado guardaba estrecha relación con la solicitud en trámite, permitiendo concluir que, por su cercanía, la solicitud en referencia cumplió a cabalidad los requisitos mínimos, para obtener una fecha y número de radicación - como en efecto los obtuvo- y que sólo debían efectuarse correcciones en la traducción aportada, de conformidad con una práctica que no resulta ajena al Despacho, pues esta no sería la primera vez que solicitaría la corrección de errores de traducción.

No obstante lo anterior, el Despacho pasó por alto la expedición del requerimiento formal solicitando la corrección del error que hoy ocupa nuestra atención, y procedió con la publicación de la solicitud de patente, dando así por terminado el examen de forma de la solicitud. De este modo, el Despacho, al no elevar objeción alguna en el caso presente y haber permitido que el

trámite procediera, tácitamente aceptó el cabal cumplimiento de todas las formalidades establecidas para solicitudes PCT.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que antes de proceder a una rotunda declaratoria de “retirada” de la solicitud, el Despacho debió darle la oportunidad al solicitante de subsanar el error de forma en que se había incurrido. Al no haber hecho esto, el Despacho privó al solicitante de su derecho de corregir su solicitud, conforme lo establece el artículo 39 de la Decisión 486.

Es de mi conocimiento que, mediante recientes decisiones emitidas por la SIC³, este organismo pretende implementar una nueva tesis para fundamentar la no aplicación del artículo 39 de la Decisión 486 en los casos en que se no se ha dado cabal cumplimiento al artículo 22 del Tratado PCT. Argumenta la SIC que tal norma no es aplicable “cuando la solicitud aún se encontraba en transición de fase internacional a fase nacional” evento en el que estrictamente debe darse aplicación al artículo 24 del Tratado PCT, como consecuencia jurídica del incumplimiento del artículo 22 del mismo Tratado, es decir, por el incumplimiento de los actos señalados en la mencionada norma dentro del plazo aplicable (subrayado fuera del texto).

En esencia, la SIC aduce que a un trámite como el presente, en el que se han de presentar a la Oficina Designada los documentos estipulados en el artículo 22 del PCT, dentro del plazo señalado por la misma norma, no le es aplicable la Decisión 486 por cuanto al momento de la actuación el trámite estaba regulado por el Tratado PCT, teniendo en cuenta que el mismo no alcanzó a entrar a fase nacional por el incumplimiento del precitado artículo 22, “cuya correspondiente consecuencia jurídica, es la cesación de los efectos de la solicitud internacional, la cual se tramita, como la retirada de una solicitud nacional”.

No puede aceptar el suscrito la validez de la tesis implementada por la SIC - en virtud de la cual esta oficina crea una nueva “fase” o etapa de la solicitud PCT, descrita como “la transición de fase internacional a fase nacional”-, y menos aún la aplicación de la misma al presente caso, no sólo porque carece de toda coherencia y soporte legal, creando un limbo jurídico que invita a la confusión e inseguridad legal, sino porque en este caso es absolutamente claro que nos encontrábamos en la fase nacional, la cual ya había incluso superado el examen de forma de la solicitud de patente y se había procedido a la publicación de la solicitud de patente, conforme lo establece el artículo 44 de la Decisión Andina 486.

³ Ver, por ejemplo, Resolución N° 2761 del 31 de enero de 2008, dentro del proceso radicado bajo el N° 07 028020.



Así las cosas, encontrándonos dentro del trámite de la fase nacional, la tesis expuesta por la SIC debe necesariamente ser rechazada, y en consecuencia, era no solo necesario sino también justo, que el Despacho le hubiese dado aplicación al artículo 39 de la Decisión 486.

Finalmente, debe señalarse que la decisión adoptada por la SIC en esta oportunidad, también se aparta del precedente generado por sus reiterados requerimientos bajo el artículo 39 de la Decisión 486, en casos similares, con lo cual, se vulnera también la seguridad jurídica y la confianza legítima que deben poder tener los usuarios en los actos de la administración y en su actuación como garante de la prevalencia del derecho sustancial. Para inmediata referencia del Despacho, como ANEXO 1, adjunto copia de los Autos de Forma que, en nuestra opinión, generaron el precedente mencionado.

3.2.2. Como se mencionó previamente, a pesar que el Despacho dio por terminado el examen de forma y procedió a la publicación de la solicitud, el solicitante, al darse cuenta del error en que se había incurrido en la traducción presentada, de manera voluntaria y basado en el artículo 34 de la Decisión 486⁴, procedió a modificarla incluyendo la respectiva corrección. Valga señalar que la respectiva modificación bajo ningún punto de vista implicaba la inclusión de materia nueva a la expuesta en la divulgación de la solicitud internacional, sino que se limitó a corregir la fórmula I de la descripción y la reivindicación 1.

Sin embargo, el Despacho deliberadamente ignoró la solicitud presentada por nosotros de corregir el error involuntario, la cual también contenía la petición de publicar nuevamente la solicitud, con el fin que se incluyera la corrección del error respectivo.

Según lo expuesto por el Despacho en la resolución hoy impugnada, la SIC parece entender que el solicitante amplió la materia divulgada en la solicitud inicial y por lo mismo, no aceptó la modificación presentada y procedió a declarar retirada la solicitud. Es imperante señalar que lo anterior se aleja de la realidad, y una simple revisión de las reivindicaciones introducidas y las modificaciones presentadas permite sugerir lo contrario, es decir, que el alcance de la materia reivindicada ha sido limitado. En cualquier caso, si en efecto la SIC consideró que existía una ampliación de la materia divulgada en la solicitud inicial, ésta tenía el deber de darle la oportunidad al solicitante de controvertir tal objeción o de modificar las reivindicaciones.

⁴ El Consejo de Estado ha sido claro al manifestar que las correcciones de los errores materiales en las patentes, se pueden solicitar en cualquier momento mientras ésta éste vigente. Lo anterior ha sido debidamente reconocido por la SIC, y es incluso mencionado por dicha Oficina en la Circular Externa 15 de fecha 28 de diciembre de 2007.

AS DE URUETA
RIA

Así las cosas, con la decisión hoy impugnada el Despacho desconoce la aplicación de los artículos 34 y 39 de la Decisión 486

3.3 La resolución impugnada está en contravía de principios y derechos constitucionales y legales, tales como el debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el principio de la buena fe.

La misma SIC ha reconocido la aplicación de estos principios en situaciones similares a la que nos ocupa en el presente caso y así lo dejó ver en sus resoluciones 3034, 3035, 3037, 3041 y 3043 del 31 de enero de 2001 (como ANEXO 2, adjunto copias simples para inmediata referencia del Despacho), en dónde señaló lo siguiente:

“Con referencia a la aplicación de los principios legales y constitucionales que enuncia el recurrente resulta pertinente aclarar que ha sido política de esta entidad dar en todo cumplimiento a tales principios, claro está sin desconocer que hay normas de procedimiento que son de imperativo acatamiento, pues no en vano las normas que rigen los procesos son consideradas por la misma ley como de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Con relación a la aplicación del principio de buena fe, ha manifestado la Corte Constitucional: ‘Este, en efecto, no consiste en que el Estado deba someterse sin análisis ni posibilidad de evaluación a lo afirmado por los particulares. Implica sí que las autoridades presuman –juris tantum- que las personas actúan ante ellas de buena fe pero siempre con la posibilidad correlativa de desvirtuar la presunción, con arreglo a derecho, exigiendo entonces las consiguientes responsabilidades por violación de la Constitución y de la leyes (art. 6 C.N.)’ Sentencia T-381 de 14 de Septiembre de 1993.

Ahora bien, cosa distinta es que ante la carencia del correspondiente escrito de sustitución, con lo que se falta sin duda al cumplimiento de una formalidad, ha debido la Administración hacer el requerimiento en tal sentido en aras de dar primacía a las normas que regulan el derecho sustancial y remover de oficio los obstáculos puramente formales, con el fin de no declarar el abandono de la solicitud.

Así las cosas, faltando un documento que permitiera tener por cumplidos los requisitos formales de la solicitud la actuación que correspondía era el requerimiento al apoderado sustituto concediendo el plazo que señala la ley, lo que ciertamente no se hizo.

Encuentra, entonces este Despacho que no se actuó conforme a dicha disposición para así evitar una decisión como la que ahora se impugna, dando la oportunidad al solicitante de perfeccionar su solicitud en los aspectos meramente procedimentales, por tanto es del caso acceder a lo solicitado por el recurrente”. (subraya y negrilla fuera del texto).

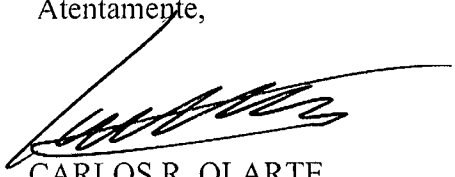
3.4 Teniendo en cuenta lo anterior, es perfectamente claro que el Despacho declaró la solicitud de patente de la referencia como “retirada” pudiendo, con fundamento en disposiciones legales vigentes y aplicables, haber adoptado una decisión menos gravosa para mi representada, otorgándole una oportunidad para la corrección del error cometido, el cual, como lo hemos mencionado tantas veces, ya había sido debida y voluntariamente subsanado por el solicitante.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente REVOCAR la Resolución No. 5166, notificada por edicto desfijado el 17 de marzo de 2008, y en su lugar, se acepte la corrección del capítulo descriptivo y reivindicatorio por nosotros adjuntada, de manera que se tenga en cuenta la corrección de la fórmula I, tal como se hallaba soportado por la solicitud internacional. Adicionalmente, solicito que se decrete una nueva publicación, en la que se deje consignada la rectificación de la fórmula I, y en consecuencia, se proceda al examen de patentabilidad de la solicitud.

4. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en mis oficinas ubicadas en el World Trade Center, Calle 100 No. 8A-37, Torre A, Piso 10, de Bogotá.

Atentamente,



CARLOS R. OLARTE
C.C. No. 79.782.747 de Bogotá
T.P. 74.295 del C.S.J.

Anexo: lo mencionado

PRESENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA.

NOTARIA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

27

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO VEINTISIETE DE SAN JUAN DE BOGOTÁ

Con C.C.

Y ADENAS DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES VERDADERO Y QUE LA FIRMA DEL AUTORIZA FUE PUESTA POR EL

EL DECLARANTE

HOY: 27 MAR 2008

HUELLA

MARIA EUGENIA ROJAS DE URUETA
NOTARIA VEINTISIETE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Industria y Comercio

Carlos Olarte

782747

Gda dp 742950

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MARIA EUGENIA ROJAS DE URUETA
NOTARIA

Notaria 27 Bogotá D C

13
2229

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá,
2020

Doctor(a)
OLARTE GARCIA CARLOS REINALDO
Apoderado(a) y/o Representante de
SCHERING CORPORATION

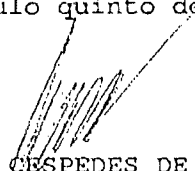
REFERENCIA	Radicación No.	5 107374
	Solicitud internacional	US2004/094431
	Fecha inicio fase nacional	23/11/2005
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	430
	Oficio No.	2803

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. La solicitud no contiene la traducción de las reivindicaciones tal como fueron presentadas. (Numeral 5.2.5, capítulo quinto del título décimo de la Circular Única de la SIC).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal a), del capítulo quinto del título primero de la Circular Unica No.10 de 2001.


ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de fecha 10 MAR. 2006
adpall

Bogotá,
2020

Aceptor(a)

RA SBECK J. IAN

Apoderado(a) y/o representante de
LIBERLY CLARK WORLDWIDE INC

ALICARMENZA

Radicación No. 6 60885
Solicitud internacional US2004/018875
Fecha inicio fase nacional 24/07/2006
Trámite 11
Evento 379
Actuación 430
Oficio No.

10178

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. Si fuere el caso, el solicitante debe adjuntar la traducción de los anexos del reporte de examen preliminar internacional (Art. 36.2.b) del tratado PCT.

2. La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k) Decisión 486.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará inatendida y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No.10 de 2001.

ALIX CARMENZA CENPEDES DE VERGEL
Jefe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de
fecha 08 SE: 2006

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá,
 2020

Doctor(a)
 OLARTE GARCIA CARLOS REINALDO
 Apoderado(a) y/o Representante de
 DIEBOLD INCORPORATED

REFERENCIA	Radicación No.	5 91349
	Solicitud internacional	US2004/007035
	Fecha inicio fase nacional	10/10/2005
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	430
	Oficio No.	0503

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. La traducción de los capítulos descriptivo y reivindicatorio deberán estar acompañadas de los correspondientes dibujos.
2. Si fuere el caso, el solicitante debe adjuntar la traducción de los anexos del reporte de examen preliminar internacional (Art. 36.2.b) del tratado PCT.
3. La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k) Decisión 486.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal a), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No.10 de 2001.

LIX CARMENZA OESPEDES DE VERGEL
 Jefe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de fecha _____ de _____ de 2011.
 dpall

16
2232

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá,
2020

Doctor (a)
OLARTE GARCIA CARLOS REINALDO
Apoderado(a) y/o Representante de
DIEBOLD INCORPORATED

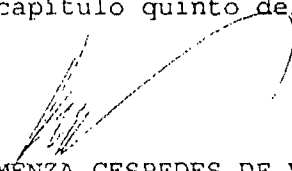
REFERENCIA	Radicación No.	5 91339
	Solicitud internacional	US2004/007203
	Fecha inicio fase nacional	10/10/2005
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	430
	Oficio No.	0501

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. La traducción de los capítulos descriptivo y reivindicatorio deberán estar acompañadas de los correspondientes dibujos.
2. Si fuere el caso, el solicitante debe adjuntar la traducción de los anexos del reporte de examen preliminar internacional (Art. 36.2.b) del tratado PCT.
3. La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k) Decisión 486.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No.10 de 2001.


ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de fecha _____
adpall

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

potá,
20

ctor(a)
ARTE GARCIA CARLOS REINALDO
oderado(a) y/o Representante de
EBOLD INCORPORATED

REFERENCIA	Radicación No.	5 91345
	Solicitud internacional	US2004/007212
	Fecha inicio fase nacional	10/10/2005
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	430
	Oficio No.	

0502

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. La traducción de los capítulos descriptivo y reivindicatorio deberán estar acompañadas de los correspondientes dibujos.
2. Si fuere el caso, el solicitante debe adjuntar la traducción de los anexos del reporte de examen preliminar internacional (Art. 36.2.b) del tratado PCT.
3. La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k) Decisión 486.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Unica No.10 de 2001.

ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de fecha 31-10-2005 adpall

18
2234

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá,
2020

Doctor (a)
OLARTE GARCIA CARLOS REINALDO
Apoderado(a) y/o Representante de
DIEBOLD INCORPORATED

REFERENCIA	Radicación No.	5 91336
	Solicitud internacional	US2004/007211
	Fecha inicio fase nacional	10/10/2005
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	430
	Oficio No.	0500

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. La traducción de los capítulos descriptivo y reivindicatorio deberán estar acompañadas de los correspondientes dibujos.
2. Si fuere el caso, el solicitante debe adjuntar la traducción de los anexos del reporte de examen preliminar internacional (Art. 36.2.b) del tratado PCT.
3. La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k) Decisión 486.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal a), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No.10 de 2001.

AL SEÑOR ARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Señor de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de fecha _____ de _____ de 2011.

19
2235

524

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá,
2020

Doctor(a)
RAISBECK J. IAN
Apoderado(a) y/o Representante de
SCHERING CORPORATION

REFERENCIA	Radicación No.	6 82842
	Solicitud internacional	US2005/005772
	Fecha inicio fase nacional	27/09/2006
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	430
	Oficio No.	11915

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k) Decisión 486.

2. Debe aclarar el número de reivindicaciones, por cuanto la publicación internacional difiere del petitorio presentado en fase nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Unica No.10 de 2001.

ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de
fecha 20 OCT. 2006
alvarado

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá,
 2020

Doctor(a)
 RAISBECK J. IAN
 Apoderado(a) y/o Representante de
 SCHERING CORPORATION

REFERENCIA	Radicación No.	06 82845
	Solicitud internacional	US2005/005773
	Fecha inicio fase nacional	27/09/2006
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	430
	Oficio No.	12387

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k) Decisión 486.

Debe aclarar o presentar un nuevo capítulo reivindicatorio, por cuanto la numeración difiere en la solicitud internacional y en el documento presentado como solicitud nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le equiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal b), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No.10 de 2001.

ELIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
 Jefe de la División de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de fecha 27 OCT 2006

21
2237

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá,
2020

Doctor(a)
OLARTE GARCIA CARLOS REINALDO
Apoderado(a) y/o Representante de
WARNER LAMBERT COMPANY

REFERENCIA	Radicación No.	6 103013
	Solicitud internacional	PCT/IB2005/000923
	Fecha inicio fase nacional	14/11/2006
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	430
	Oficio No.	13906

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. Debe aclarar el número de reivindicaciones en fase nacional, por cuanto la publicación internacional difiere del petitorio presentado en fase nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No.10 de 2001.

ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de
fecha 01 DIC. 2006
a alvarado

2238

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ptá,

por(a)

RTE GARCIA CARLOS REINALDO

derado(a) y/o Representante de

BOLD INCORPORATED

ERENCIA

Radicación No.	5 91352
Solicitud internacional	US2004/007167
Fecha inicio fase nacional	10/10/2005
Trámite	11
Evento	379
Actuación	430
Oficio No.	

9505

co resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Operación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

La traducción de los capítulos descriptivo y reivindicatorio deberán estar acompañadas de los correspondientes dibujos.

Si fuere el caso, el solicitante debe adjuntar la traducción de los anexos del porte de examen preliminar internacional (Art. 36.2.b) del tratado PCT.

La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k) Decisión 486.

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal b, del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No.10 de 2001.

EX CARMENITA CERRAÑOS DE VERGEL
Jefe de la División de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de

Folio 452

2020
Bogotá, D.C.,

Doctor
CARLOS R. OLARTE

Oficio N°
12459

ASUNTO:	Radicación N°	05-7006
	Solicitud internacional	PCT/US2003/0023785
	Fecha inicio fase nacional	28/02/2005
	Trámite	011
	Evento	379
	Actuación	430
	Folios	001

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

- Debe aclarar el número de reivindicaciones por cuanto en la solicitud internacional figuran 107 y la solicitud en fase nacional contiene únicamente 106.
- Debe allegar el documento que acredita la existencia y representación de la sociedad Pharmacopeia Drug Discovery, Inc.
- La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k) Decisión 486/00.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única N° 10 de 2001.

ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la División de Nuevas Creaciones.

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de fecha 10 de ABR 2005

Bogotá,
2020.

24
2240

Doc: (1)

RAISBECK J. IAN

Apoderado(a) y/o Representante de

KIMBERLY CLARK WORLDWIDE INC

REFERENCIA	Radicación No.	5 111042
	Solicitud internacional	US2004/005636
	Fecha inicio fase nacional	16/12/2005
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	*430 11507
	Oficio No.	

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. Si fuere el caso, el solicitante debe adjuntar la traducción de los anexos del examen preliminar internacional (Art. 36.2.b) del tratado PCT.
2. La traducción de los capítulos descriptivo y reivindicatorio deberán estar acompañadas de los respectivos dibujos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal a), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No.10 de 2001.

ALIX CARMENZA CESPÉDES DE VERGEL

Jefe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de fecha 02 de 2020.

Bogotá,
2020

2241

Doctor(a)
RAISBECK J. IAN
Apoderado(a) y/o Representante de
KIMBERLY CLARK - WORLDWIDE, INC.

REFERENCIA	Radicación No.	6 35337
	Solicitud internacional	US2004/019446
	Fecha inicio fase nacional	29/05/2006
	Trámite	11
	Evento	378
	Actuación	430
	Oficio No.	6314

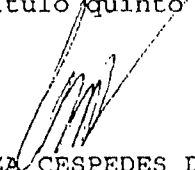
Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. Si fuere el caso, el solicitante debe adjuntar la traducción de los anexos del reporte de examen preliminar internacional (Art. 36.2.b) del tratado PCT.

2. La traducción de los capítulos descriptivo y reivindicatorio deberán estar acompañadas de los respectivos dibujos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Unica No.10 de 2001.


ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de
fecha 29 JUN 2006
adpall

Bogotá,
2020

76
2242

Doctor(a)
RAISBECK J. IAN
Apoderado(a) y/o Representante de
KIMBERLY CLARK WORLDWIDE INC.

REFERENCIA	Radicación No.	6 42753
	Solicitud internacional	US2004/026913
	Fecha inicio fase nacional	21/06/2006
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	430
	Oficio No.	

06933

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. Si fuere el caso, el solicitante debe adjuntar la traducción de los anexos del reporte de examen preliminar internacional (Art. 36.2.b) del tratado PCT.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal b), del capítulo quinto del título primero de la Circular Unica No.10 de 2001.


LIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
efe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de
fecha 30 JAN. 2006
lpall

2020
Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2007

2243

Abogado
J. IAN RAISBECK

ASUNTO	Radicación	05-59509
	Trámite	002
	Evento	001
	Actuación	430
	Oficio	16571
	Folios	007

Patente de Invención ☒ Patente de Modelo de Utilidad ☐

Vía Nacional ☐

Vía PCT (fase nacional) ☒ Cap. I ☒ Cap. II ☐

No. Sol. Internacional: PCT/US2003/029003
Fecha de Presentación Internacional: septiembre 12 de 2003

Como resultado del examen de fondo, realizado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

1. Documentos estudiados

- 1.1. Descripción: Folios: 49 a 81
- 1.2. Reivindicaciones: Folios: 82 a 89
- 1.3. Dibujos: Folios: 38 a 48 y partes posteriores de dichos folios.
- 1.4. Prioridad: 19 de diciembre de 2002, US. No. 10/325,469

2. Objeto de la invención

- La Invención se titula **"PRODUCTOS NO TEJIDOS QUE TIENEN INDICIOS CON PATRON"** (folio 1)

En la **reivindicación independiente 1** se define un producto no tejido que comprende:

Una hoja de base que comprende una tela no tejida;

Indicios con patrón que indican la presencia de un aditivo que se ha aplicado a la hoja de base, los indicios con patrón siendo visibles desde por lo menos un lado de la hoja de base, los indicios con patrón teniendo un diseño de tipo de despliegue que, cuando se compara el por ciento de cobertura de área de los indicios en contra de la dilación, los indicios con patrón se definen por la siguiente expresión matemática

$$f(x) = Ax^2 + Bx + Y$$

en donde A es desde alrededor de -0.7 alrededor de -0.4; B es desde alrededor de 12 alrededor de 16; Y es desde alrededor de 2 alrededor de 5.

comprende dos o más estratos y por tanto teniendo dos o más superficies de estrato internas, dos de los estratos siendo estratos exteriores, en donde una o más de las superficies interiores contienen un tisú con patrón los cuales son visibles a través de por lo menos uno de los estratos exteriores, los indicios con patrón tienen un diseño de tipo de despliegue que, cuando se compara el por ciento de cobertura de área de los indicios en contra de la dilación, los indicios con patrón son definidos por la siguiente expresión matemática

$$f(x) = Ax^2 + Bx + Y$$

en donde A es desde alrededor de -0.7 alrededor de -0.4; B es desde alrededor de 12 alrededor de 16; Y es desde alrededor de 2 alrededor de 5.

En la **reivindicación independiente 24** se define un producto no tejido que comprende:

Una hoja de base que comprende una tela no tejida;

Unos indicios con patrón que indican la presencia de un aditivo que se ha aplicado a la hoja de base, el aditivo comprende un virucida, un agente suavizador, un emoliente, un perfume encapsulado, un agente limpiador, un humedecedor, un agente antimicrobial, o un antiséptico, los indicios con patrón son visibles desde por lo menos un lado de la hoja de base, los indicios con patrón tienen un color azul y tienen un diseño de tipo de despliegue que cuando se compara el por ciento de cobertura de área de los indicios en contra de la dilación, los indicios con patrón son definidos por la siguiente expresión matemática

$$f(x) = Ax^2 + Bx + Y$$

en donde A es desde alrededor de -0.7 alrededor de -0.4; B es desde alrededor de 12 alrededor de 16; Y es desde alrededor de 2 alrededor de 5.

- El problema planteado en esta solicitud consiste en desarrollar un material no tejido que contiene ingredientes tales como emolientes, humedecedores, antisépticos, limpiadores, entre otros e indicadores visuales impresos que no interfieren con la estética y funcionalidad del mismo y requieran una cantidad mínima de tinta

La solicitud en estudio presenta un producto no tejido con un aditivo químico aplicado sobre la base del mismo y una clave visual distintiva o indicio con patrón.

- El objeto de la invención se catalogó como D04H 1/00 según la Clasificación Internacional de Patentes (IPC).

3. De la solicitud de Patente

3.1. Descripción (artículo 28 D. 486)

- El capítulo descriptivo no incluye las figuras o dibujos de la materia de invención; para efectos de digitalización, se sugiere enviar copia de los correspondientes folios.

En conclusión, el capítulo descriptivo no cumpliría con el requisito de claridad de acuerdo con el artículo 28 de la Decisión 486.

2245

3.2. Reivindicaciones (artículo 30 D 486)

29

- La reivindicaciones independientes 1, 16 y 24 definen un material no tejido que comprende indicios con patrón, en donde los indicios tienen un diseño de tipo de despliegue.

Dicho diseño tipo de despliegue no está definido y sustentado en el capítulo descriptivo, por lo cual no es claro si se refiere a un patrón en donde una pluralidad de elementos forman un diseño tipo despliegue o si se trata de un patrón que comprende una pluralidad de elementos en donde cada elemento tiene un diseño tipo despliegue.

Asimismo, dichas reivindicaciones mencionan un diseño de despliegue **“que, cuando se compara el por ciento de cobertura de área de los indicios en contra de la dilación, los indicios con patrón se definen por la siguiente expresión matemática**

$$f(x) = Ax^2 + Bx + Y$$

en donde A es desde alrededor de -0.7 alrededor de -0.4; B es desde alrededor de 12 alrededor de 16; Y es desde alrededor de 2 alrededor de 5”.
(Negrita personal)

El párrafo resaltado en negrita señala el resultado a alcanzar con el diseño del patrón de indicios, el cual es obtenido mediante un sistema de análisis de imagen. Es importante mencionar que las reivindicaciones deben caracterizar un producto por la forma o constitución del mismo, las partes que lo componen y todo lo que permita establecer de cómo se llegó a ese resultado. No se aceptan reivindicaciones que caractericen ventajas, efectos o resultados. Por lo anterior, el párrafo en negrita debe eliminarse de las citadas reivindicaciones.

En conclusión, el capítulo reivindicatorio no cumpliría con el requisito de claridad de acuerdo con el artículo 30 de la Decisión 486.

4. Determinación del Estado de la Técnica

Considerando que la fecha de presentación de la primera solicitud de patente de la cual se reivindica prioridad es: 19 de diciembre de 2002, se buscaron documentos del estado de la técnica relacionados, con fecha de publicación anterior a esta.

Es importante resaltar que para efectos de la búsqueda de anterioridades y el examen de patentabilidad de la presente solicitud y de acuerdo con las objeciones citadas en el numeral 3 de la presente comunicación, únicamente se consideraron las características técnicas de los materiales no tejidos correspondientes a su estructura, forma, y constitución y los dibujos de la solicitud original.

D1	US 6,221,211	"MULTI-PLY TISSUES HAVING INTERNAL INDICIA"	publicación 11 de abril de 2002
----	--------------	--	---------------------------------------

2246

30

5. Análisis de patentabilidad (según requisito) (artículo 14 D486)

5.1 Novedad (artículo 16 D486)

Respecto a la solicitud en estudio

- La reivindicación independiente 1 hace referencia a un producto no tejido que comprende:
Una hoja de base que comprende una tela no tejida;
Indicios con patrón visibles desde al menos un lado de la hoja base
Un aditivo aplicado en la hoja de base
- La reivindicación independiente 16 define un producto de tisú que comprende:
Dos o más estratos con dos o más superficies de estrato internas y externas en donde una o más de las superficies interiores contienen un tisú con indicios con patrón los cuales son visibles a través de por lo menos uno de los estratos exteriores,
Un aditivo aplicado en una o más de las superficies
- La reivindicación independiente 24 define un producto no tejido que comprende:
Una hoja de base que comprende una tela no tejida;
Unos indicios con patrón que indican la presencia de un aditivo que se ha aplicado a la hoja de base, el aditivo comprende un virucida, un agente suavizador, un emoliente, un perfume encapsulado, un agente limpiador, un humedecedor, un agente antimicrobial, o un antiséptico, los indicios con patrón son visibles desde por lo menos un lado de la hoja de base, los indicios con patrón tienen un color azul.

Respecto al estado de la técnica

- El documento US 6,221,211 (llamado D1 de aquí en adelante), divulga un producto de tisú multicapa que contiene indicios internos, tal como un patrón impreso sobre una o más superficies internas de las capas del producto, el cual es visible a través de las capas externas del tisú e indica la presencia de algún ingrediente especial en el producto, tal ingrediente o aditivo comprende virucidas, emolientes, limpiadores, humedecedores, agentes suavizantes, fragancias encapsuladas, entre otros. Las hojas de tisú pueden tener un peso base de 10 a 60 g/m². Los indicios internos pueden impartirse con cualquier patrón o color, patrones geométricos o abstractos, tales como puntos repetitivos se utilizan para tal fin; entre los colores utilizados para tales indicios internos se mencionan el azul o el verde (folio 98, resumen, folio 99, columna 1, línea 20 a columna 2, línea 58)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, todas las características estructurales del producto no tejido, señaladas en las reivindicaciones 1, 16 y 24, ya eran conocidas en D1. Por lo cual, la materia de invención de la solicitud en estudio no puede considerarse nueva. Es importante mencionar que al encontrarse

dependientes, estando considerando características particulares a un producto no es novedoso, por consiguiente carece de novedad.

En conclusión, las invenciones propuestas con la solicitud en estudio se encuentran afectadas en su novedad de acuerdo con el artículo 16 de la Decisión 486.

31
2247

6. Conclusión:

Los requisitos de patentabilidad de la presente solicitud se encuentran afectados así:

Nº	Documento	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
D1	US 6,221,211	1-34	Novedad

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única N° 10 de 2001.


ALIX CARMENZA CÉSPEDES DE VERGEL
Jefe de División de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista, de fecha
27 DIC 2007

CONCEPTO TÉCNICO No.2409	EXAMINADOR TÉCNICO Código No.202076
---------------------------------	---

750

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 3034

Por la cual se resuelve un recurso

11 ABR 2001

26 ABR 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 27345 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó archivar la solicitud contenida en este expediente.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 02 de enero de 2001 bajo el número 99027207 00000005, el doctor Carlos R. Olarte, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada resolución y en su lugar se continúe con el trámite de la solicitud de patente de invención de la referencia, y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el doctor Carlos R. Olarte, luego de transcribir el artículo 66 del código de procedimiento civil, que dicha norma tiene "dos propósitos aparentes: primero, la ley desea que solamente exista un representante actuando en cualquier momento durante el proceso, en principio para consolidar en un solo abogado las obligaciones y derechos de la parte representada; y segundo, en el caso que el poderdante otorgue facultades de representación a varios abogados, la ley establece un orden jerárquico entre los abogados listados. Sin embargo, no resulta claro si, para que actúe de manera inicial uno de los sustitutos sin que obste el apoderado principal, se requiera que el principal expida una sustitución expresa, como lo exige el Despacho en la resolución impugnada. El mismo artículo 66 parece establecer lo contrario, pues expresamente reconoce que los demás abogados listados en efecto ya gozan de una condición de apoderados sustitutos, razón por la cual no existe necesidad de presentar un documento adicional para demostrar esta situación, aún más cuando el apoderado principal no ha obrado en el trámite administrativo. Es decir, el artículo 66 parece permitir una sustitución implícita, al menos cuando actúa por primera vez uno de los apoderados sustitutos, entendiéndose que el principal siempre podría reasumir el poder. Esta conclusión también se encuentra respaldada por la intención del solicitante, pues de una simple lectura del poder en el caso concreto resulta claro que éste concedía facultades a cualesquiera de los abogados nombrados (todos miembros de la misma firma como lo sugiere razonablemente el membrete), sin importar su orden."

Señala por otra parte, que "La posición esbozada por el Despacho en la resolución impugnada se aparta de manera inesperada de aquella establecida en casos anteriores, donde con los mismos hechos —e incluso con el mismo solicitante— consideraba que no era necesario aportar la sustitución ahora exigida. Esta reversa innegablemente genera una grave inseguridad jurídica, en tanto una modificación tan radical en la práctica reiterada del Despacho, sin previo aviso, no puede sino causar trauma entre los administrados, quienes antes de una fecha creen que están cumpliendo con los criterios del Despacho, y de un momento para otro se les cambia sorprendentemente las reglas del juego. Para ilustración del Despacho, me permito aportar dos casos como ejemplos donde el Examinador Jurídico aceptó el Documento de Poder a nombre de Pfizer Products

RESOLUCIÓN 3034

Por la cual se resuelve un recurso

Inc. como válido sin requerir en ningún momento la sustitución que ahora constituye el único motivo de abandono para esta solicitud. En el expediente No 99.077.825 se allegó el poder el día de la presentación de la solicitud, y en el primer auto de forma el Examinador Jurídico no hizo comentario alguno sobre el poder allegado. En el segundo caso, ventilado dentro del expediente No 99.001.405, el Examinador Jurídico, aparentemente a pesar de revisar el poder allegado -objetándolo en cuanto a la traducción-, no requirió la presentación de una sustitución."

Señala por otra parte que la actuación del Despacho resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 83 y 209 de la Constitución política, artículos que en su opinión deben ser tenidos como el marco de referencia de acción de la Administración Pública, en este caso, de la SIC al acometer los procesos de estudio y aprobación de las patentes. Ese marco de referencia obliga a la Administración a comportarse de tal forma que respete la presunción de buena fe del solicitante y adicionalmente a observar un trámite eficaz. Tenido en cuenta lo anterior, el Despacho pudo perfectamente optar por solicitar el correspondiente documento de sustitución para sanear el requisito formal presuntamente incompleto. Por el contrario, habiendo podido tomar esta vía, menos onerosa y más eficaz para asegurar la preeminencia de la norma sustancial sobre la procesal, el Despacho en cambio se apresuró a declarar abandonada la solicitud, lo cual cercena del todo los derechos de mi apoderada."

Anota también que "la SIC vulneró con la conducta descrita en el numeral anterior, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 2, 3 y 12 del Código Contencioso Administrativo... Las anteriores normas, en desarrollo del artículo 209 y 83 de la Constitución Nacional, claramente obligan a la Administración a remover los obstáculos puramente formales -como la ausencia del documento de sustitución- para hacer efectivos los derechos de los administrados, evitando decisiones inhibitorias como la contenida en la resolución impugnada. Aceptando una vez más en gracia de discusión que la sustitución era un documento sin el cual no se podía decidir, en aras de preservar el principio constitucional de eficacia desarrollado en estas normas administrativas, bastaba que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, o como un requerimiento contenido en un examen de fondo de acuerdo al artículo 27 de la Decisión 344 (o el artículo 45 de la nueva Decisión 486), se le hubiera dado la oportunidad al suscrito para que ratificara la actuación adelantada. Para el efecto hubiese bastado un simple requerimiento de la sustitución."

Finaliza su argumentación señalando que, "Es interesante acudir también al artículo 4 del C.P.C., que se refiere a la interpretación de las normas procesales: 'Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...' Este artículo desarrolla el mandato del artículo 228 de la Constitución, texto que igualmente respeta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y que tuvo como fundamento evitar las sentencias inhibitorias, en abstracto o las terminaciones de procesos con una nulidad, como consecuencia del descuido en el saneamiento de las formas. La Corte Constitucional arroja un norte importante sobre la diferencia entre formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228: 'Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales... sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 febrero 1993, M.P. Jaime Sanin Griffenstein)' Es decir, ciertamente existen formalidades que deben cumplirse -como lo puede ser el aporte de una sustitución en este caso-, pero lo que advierte la Corte es que, en el evento de su ausencia, el fallador debe buscar su saneamiento y evitar que dicha ausencia sea el motivo de la declaración de abandono de un

RESOLUCIÓN 3034

Por la cual se resuelve un recurso

trámite. El propio C.P.C. dispone que entre los deberes del fallador se encuentra precisamente el de evitar nulidades y providencias inhibitorias (Art. 37, ordinal 4). En este caso, como lo he manifestado anteriormente, el Despacho tiene las herramientas procesales para haber solicitado formalmente el saneamiento de una formalidad que se consideró no cumplida... Finalmente, valga la pena señalar que adjunto una sustitución del Dr. Alvaro Correa-Ordoñez, primer abogado listado en el documento de poder inicialmente aportado en este trámite, quien adicionalmente ratifica la actuación del suscrito hasta la fecha. Espero igualmente que el Despacho considere que con este documento se esté dando cumplimiento con la formalidad exigida en la resolución impugnada.

ARTICULO TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Decisión 344 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, norma comunitaria aplicable al caso en estudio por ser la vigente al momento de expedirse el acto administrativo que se impugna, establece que: "Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complementé los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un periodo igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud".

Conforme lo dispone el artículo 14 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena "A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación: a) Los poderes que fueren necesarios... c) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros." Por su parte, el artículo 4 del Decreto 117 de 1994 señala, con referencia al citado artículo 14, como "Requisitos adicionales de la solicitud... g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria".

Por su parte en el artículo 66 del código de procedimiento civil se establece que: "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden ...

"La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o fallen por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal podrá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito...."

Examinado nuevamente el expediente se encuentra que la presente solicitud se relaciona con derivados de 2-desoxihidromicina.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que mencionándose desde un comienzo como apoderado de la sociedad solicitante, Pfizer Products Inc., al doctor Carlos R. Olarte, no se allega poder que lo faculte para actuar, ni acreditación de la existencia y representación de dicha solicitante,

RESOLUCIÓN 3034

Por la cual se resuelve un recurso

por lo anterior y en seguimiento del trámite administrativo se efectuó requerimiento en el mismo sentido, es decir para que acreditara personería para actuar. En este caso hubo además observaciones de carácter técnico formuladas por esta oficina.

Para responder a la manifestación del recurrente según la cual la disposición del artículo 66 tiene como propósito determinar que solamente exista un representante actuando en cualquier momento durante el proceso, comparte esta Oficina la apreciación del recurrente, como también que la ley permite que el poderdante otorgue facultades de representación a varios abogados. No obstante, no comparte la posición del doctor Olarte en cuanto a que no sea claro, a la luz de dicha norma, que pueda actuar un apoderado sustituto sin necesidad de sustitución del poder. Es claro a este respecto lo dispuesto por la citada norma al establecer que: "Si en el poder se mencionan varios (apoderados), se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden".

En el caso que se examina es claro, también, que quien figura como apoderado principal por ser el primero de un listado es el doctor Alvaro Correa Ordoñez (ver documento de poder a folio 50 y siguientes del expediente). Así las cosas, en seguimiento de dicha norma procesal resulta indudable que quien actúe como apoderado y no sea el principal debe actuar facultado por una sustitución que provenga de dicho primer apoderado. Entonces, figurando el doctor Carlos R. Olarte como apoderado sustituto, segundo en el orden establecido por el poderdante, ha debido operarse la sustitución por parte del doctor Alvaro Correa Ordoñez, apoderado principal, lo que en efecto no se hizo.

Valga en este punto traer a cuento la disposición del artículo 27 del código civil según la cual: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

Por lo anterior, no se acepta la argumentación del recurrente en punto a poner en duda que exista la necesidad de darse la sustitución a favor de quien buscaba actuar como apoderado en el trámite administrativo en cuestión.

No desconoce esta Oficina que pueda darse con el entendimiento de la norma en cuestión un nuevo enfoque a una posición asumida con anterioridad lo que no quiere decir que se esté intentando ahora o antes desconocer una disposición legal pues lo que se busca en todo caso es dar estricta aplicación al ordenamiento jurídico correspondiente.

Con referencia a la aplicación de los principios legales y constitucionales que enuncia el recurrente resulta pertinente aclarar que ha sido política de esta entidad dar en todo cumplimiento a tales principios, claro está sin desconocer que hay normas de procedimiento que son de imperativo acatamiento, pues no en vano las normas que rigen los procesos son consideradas por la misma ley como de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Con relación a la aplicación del principio de buena fe ha manifestado la Corte Constitucional: "Este, en efecto, no consiste en que el Estado deba someterse sin análisis ni posibilidad de evaluación a lo afirmado por los particulares. Implica sí que las autoridades presuman -*ius tantum*- que las personas actúan ante ellas de buena fe, pero siempre con la posibilidad correlativa de desvirtuar la presunción, con arreglo a derecho, exigiendo entonces las consiguientes responsabilidades por violación de la Constitución o de las leyes (art. 6º C.N) Sentencia T-381 de 14 de septiembre de 1993.

RESOLUCIÓN 3034

Por la cual se resuelve un recurso.

Ahora bien, cosa distinta es que ante la carencia del correspondiente escrito de sustitución, con lo que se falla sin duda al cumplimiento de una formalidad, ha debido la Administración hacer el requerimiento en tal sentido en aras de dar primacía a las normas que regulan el derecho sustancial y remover de oficio los obstáculos puramente formales, con el fin de no declarar el abandono de la solicitud.

Así las cosas, faltando un documento que permitiera tener por cumplidos los requisitos formales de la solicitud la actuación que correspondía era el requerimiento al apoderado sustituto concediendo el plazo que señala la ley, lo que ciertamente no se hizo.

Encuentra, entonces este Despacho que no se actuó conforme a dicha disposición para así evitar una decisión como la que ahora se impugna, dando la oportunidad al solicitante de perfeccionar su solicitud en los aspectos meramente procedimentales, por tanto es del caso acceder a lo solicitado por el recurrente.

Se agrega a lo anterior que con el escrito de recurso se presentó memorial de sustitución con la correspondiente ratificación de lo actuado por parte del doctor Carlos R. Olarte.

Por lo expuesto, encuentra esta Superintendencia razón jurídica válida para acceder a la revocatoria planteada y ordenar la consecuente continuación del trámite.

RESUELVE

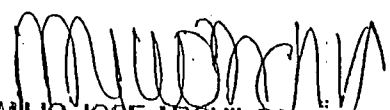
ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la resolución 27345 de 2000 por medio de la cual se ordenó archivar un expediente, en consecuencia se ordena la continuación del trámite administrativo para tal fin envíese el extracto de publicación a la Oficina de Comunicaciones para lo de su competencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al doctor Carlos R. Olarte, a quien se reconoce personería como apoderado sustituto del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 ENE. 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


EMILIO JOSE ARCHILA PENALOSA

Doctor
Carlos R. Olarte
Calle 35 N° 7 - 25, piso 4
Bogotá D. C.



SUPERINTENDENCIA
DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

11 ABR 2001

RESOLUCION 3035

Por la cual se resuelve un recurso

26 ABR 2001
2253

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confieren en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 27347 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio ordeno archivar la solicitud contenida en este expediente.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 02 de enero de 2001 bajo el número 990/4413 00000005, el doctor Carlos R. Olarte, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada resolución y en su lugar se continúe con el trámite de la solicitud de patente de invención de la referencia, y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el doctor Carlos R. Olarte, luego de transcribir el artículo 66 del código de procedimiento civil, que el mismo tiene "dos propósitos aparentes: primero, la ley desea que solamente exista un representante actuando en cualquier momento durante el proceso, en principio para consolidar en un solo abogado las obligaciones y derechos de la parte representada, y segundo, en el caso que el poderante otorgue facultades de representación a varios abogados, la ley establece un orden jerárquico entre los abogados listados. Sin embargo, no resulta claro si, para que actúe de manera inicial uno de los sustitutos sin que obre el apoderado principal, se requiera que el principal expida una sustitución expresa, como lo exige el Despacho en la resolución impugnada. El mismo artículo 66 parece establecer lo contrario, pues expresamente reconoce que los demás abogados listados en efecto ya gozan de una condición de apoderados sustitutos, razón por la cual no existe necesidad de presentar un documento adicional para demostrar esta situación, aún más cuando el apoderado principal no ha obrado en el trámite administrativo. Es decir, el artículo 66 parece permitir una sustitución implícita, al menos cuando actúa por primera vez uno de los apoderados sustitutos, entendiéndose que el principal siempre podría reasumir el poder. Esta conclusión también se encuentra respaldada por la intención del solicitante, pues de una simple lectura del poder en el caso concreto resulta claro que éste concedía facultades a cualesquiera de los abogados nombrados (todos miembros de la misma firma como lo sugiere razonablemente el membrete), sin importar su orden."

Señala por otra parte, que "La posición esbozada por el Despacho en la resolución impugnada se aparta de manera inesperada de aquella establecida en casos anteriores, donde con los mismos hechos consideraba que no era necesario aportar la sustitución ahora exigida. Esta reversa innegablemente genera una grave inseguridad jurídica, en tanto una modificación tan radical en la práctica reiterada del Despacho, sin previo aviso, no puede sino causar trauma entre los administrados, quienes antes de una fecha creen que están cumpliendo con los criterios del Despacho, y de un momento para otro se les cambia sorprendentemente las reglas del juego. Para ilustración del Despacho, me permito aportar dos casos como ejemplos donde el Examinador Jurídico aceptó el Documento de Poder a nombre de Pfizer Products Inc. como válido sin requerir

RESOLUCIÓN 3035

Por la cual se resuelve un recurso

en ningún momento la sustitución que ahora constituye el único motivo de abandono para esta solicitud. En el expediente No 99.077.025 se allegó el poder el día de la presentación de la solicitud, y en el primer auto de forma el Examinador Jurídico no hizo comentario alguno sobre el poder allegado. En el segundo caso, ventilado dentro del expediente No 99.001.405, el Examinador Jurídico, aparentemente a pesar de revisar el poder allegado -objektándolo en cuanto a la traducción-, no requirió la presentación de una sustitución."

Señala por otra parte que la actuación del Despacho resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 83 y 209 de la Constitución política, artículos que en su opinión deben "ser tenidos como el marco de referencia de acción de la Administración Pública, en este caso, de la SIC al acometer los procesos de estudio y aprobación de las patentes. Ese marco de referencia obliga a la Administración a comportarse de tal forma que respete la presunción de buena fe del solicitante y adicionalmente a observar un trámite eficaz. Tenido en cuenta lo anterior, el Despacho pudo perfectamente optar por solicitar el correspondiente documento de sustitución para sanear el requisito formal presuntamente incompleto. Por el contrario, habiendo podido tomar esta vía, menos onerosa y más eficaz para asegurar la preeminencia de la norma sustancial sobre la procesal, el despacho en cambio se apresuró a declarar abandonada la solicitud, la cual carecía del todo los derechos de mi apoderada."

Añade también que "la SIC vulneró con la conducta descrita en el numeral anterior, el artículo 3 de la Ley 489 de 1993 y los artículos 2, 3 y 12 del Código Contencioso Administrativo. Las anteriores normas, en desarrollo del artículo 209 y 83 de la Constitución Nacional, claramente obligan a la Administración a remover los obstáculos puramente formales -como la ausencia del documento de sustitución- para hacer efectivos los derechos de los administrados, evitando decisiones inhibitorias como la contenida en la resolución impugnada. Aceptando una vez más en gracia de discusión que la sustitución era un documento sin el cual no se podía decidir, en aras de preservar el principio constitucional de eficacia desarrollado en estas normas administrativas, bastaba que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, o como un requerimiento contenido en un examen de fondo de acuerdo al artículo 27 de la Decisión 344 (o el artículo 45 de la nueva Decisión 486), se le hubiera dado la oportunidad al suscrito para que ratificara la actuación adelantada. Para el efecto hubiese bastado un simple requerimiento de la sustitución."

Finaliza su argumentación señalando que, "Es interesante acudir también al artículo 4 del C.P.C., que se refiere a la interpretación de las normas procesales: 'Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.' Este artículo desarrolla el mandato del artículo 228 de la Constitución, texto que igualmente respeta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y que tuvo como fundamento evitar las sentencias inhibitorias, en abstracto o las terminaciones de procesos con una nulidad, como consecuencia del descuido en el saneamiento de las formas. La Corte Constitucional arroja un norte importante sobre la diferencia entre formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228: 'Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales... sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 febrero 1993, M.P. Jaime Sanin Griffenstein)' Es decir, ciertamente existen formalidades que deben cumplirse -como lo puede ser el aporte de una sustitución en este caso-, pero lo que advierte la Corte es que, en el evento de su ausencia, el fallador debe buscar su saneamiento y evitar que dicha ausencia sea el motivo de la declaración de abandono de un trámite. El propio C.P.C. dispone que entre los deberes del fallador se encuentra precisamente el de evitar

RESOLUCIÓN 3035

Por la cual se resuelve un recurso

nulidades y providencias inhibitorias (Art. 37 ordinal 4). En este caso, como lo he manifestado anteriormente, el Despacho tiene las herramientas procesales para haber solicitado formalmente el saneamiento de una formalidad que se consideró no cumplida. Finalmente, valga la pena señalar que adjunto una sustitución del Dr. Alvaro Correa-Ordoñez, primer abogado listado en el documento de poder inicialmente aportado en este trámite, quien adicionalmente ratifica la actuación del sustituto hasta la fecha. Espero igualmente que el Despacho considere que con este documento se está dando cumplimiento con la formalidad exigida en la resolución impugnada.

ARTICULO TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código procesal administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Decisión 344 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, norma comunitaria aplicable al caso en estudio por ser la vigente al momento de expedirse el acto administrativo que se impugna, establece que: "Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complementé los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un periodo igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud".

Conforme lo dispone el artículo 14 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena "A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación: a) Los poderes que fueren necesarios. c) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros". Por su parte, el artículo 4 del Decreto 117 de 1994 señala, con referencia al citado artículo 14, como "Requisitos adicionales de la solicitud...g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria".

Por su parte en el artículo 66 del código de procedimiento civil se establece que: "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden ...

"La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o fallen por otro motivo o no querrán ejercer el poder; circunstancias que el principal podrá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito...."

Examinado nuevamente el expediente se encuentra que la presente solicitud se relaciona con tapones para botellas o recipientes conteniendo líquidos tales como bebidas alcohólicas.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que mencionándose desde un comienzo como apoderado de la sociedad solicitante, Pfizer Products Inc., al doctor Carlos R. Ojarte, no se allega poder que lo faculte para actuar, ni acreditación de la existencia y representación de dicha sociedad.

RESOLUCIÓN 3035

Por la cual se resuelve un recurso

por lo anterior y en seguimiento del trámite administrativo se efectuó requerimiento en el mismo sentido, es decir para que acreditara personería para actuar. En ese caso hubo además observaciones de carácter técnico formuladas por esta oficina.

Para responder a la manifestación del recurrente según la cual la disposición del artículo 66 tiene como propósito determinar que solamente exista un representante actuando en cualquier momento durante el proceso, comparte esta Oficina la aprobación del recurrente, como también que la ley permite que el poderdante otorgue facultades de representación a varios abogados. No obstante, no comparte la posición del doctor Olarte en cuanto a que no sea claro, a la luz de dicha norma, que pueda actuar un apoderado sustituto sin necesidad de sustitución del poder. Es claro a este respecto lo dispuesto por la citada norma al establecer que: "Si en el poder se mencionan varios (apoderados), se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden".

En el caso que se examina es claro, también, que quien figura como apoderado principal por ser el primero de un listado es el doctor Alvaro Correa Orozco (ver documento de poder a folio 50 y siguientes del expediente). Así las cosas, en seguimiento de dicha norma procesal resulta indudable que quien actúe como apoderado y no sea el principal debe actuar facultado por una sustitución que provenga de dicho primer apoderado. Entonces, figurando el doctor Carlos R. Olarte como apoderado sustituto, segundo en el orden establecido por el poderdante, ha debido operarse la sustitución por parte del doctor Alvaro Correa Orozco, apoderado principal, lo que en efecto no se hizo.

Valga en este punto traer a cuento la disposición del artículo 27 del código civil según la cual: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

Por lo anterior, no se acepta la argumentación del recurrente en punto a poner en duda que exista la necesidad de darse la sustitución a favor de quien buscaba actuar como apoderado en el trámite administrativo en cuestión.

No desconoce esta Oficina que pueda darse otro entendimiento de la norma en cuestión y revisar una posición asumida con anterioridad lo que no quiere decir que se hubiera pretendido desconocer una disposición legal pues lo que se busca en todo caso es dar estricta aplicación al ordenamiento jurídico correspondiente.

Con referencia a la aplicación de los principios legales y constitucionales que eruncia el recurrente resulta pertinente aclarar que ha sido política de esta entidad dar en todo cumplimiento a tales principios, claro está sin desconocer que hay normas de procedimiento que son de imperativo acatamiento, pues no en vano las normas que rigen los procesos son consideradas por la misma ley como de orden público y por consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Con relación a la aplicación del principio de buena fe ha manifestado la Corte Constitucional: "Este, en efecto, no consiste en que el Estado deba someterse sin análisis ni posibilidad de evaluación a lo afirmado por los particulares. Implica sí que las autoridades presuman -*juris tantum*- que las personas actúan ante ellas de buena fe, pero siempre con la posibilidad correlativa de desvirtuar la presunción, con arreglo a derecho, exigiendo entonces las conguentes responsabilidades por violación de la Constitución o de las leyes (art. 6° C.N) Sentencia T-301 de 14 de septiembre de 1993".

RESOLUCIÓN 3035

2257

Por la cual se revoca un recurso

Ahora bien, cosa distinta es que ante la carencia del correspondiente escrito de sustitución, con lo que se falta sin duda al cumplimiento de una formalidad, ha debido la Administración hacer el requerimiento en tal sentido en aras de dar primacía a las normas que regulan el derecho sustancial y remover de oficio los obstáculos puramente formales, con el fin de no declarar el abandono de la solicitud.

Así las cosas, fallando un documento que permitiera tener por cumplidos los requisitos formales de la solicitud la actuación que correspondía era el requerimiento al excederado sustituto concediendo el plazo que señala la ley, lo que ciertamente no se hizo.

Encuentra, entonces este Despacho que no se actuó de tal manera que evitara una decisión como la que ahora se impugna, dando la oportunidad al solicitante de perfeccionar su solicitud en los aspectos meramente procedimentales, por tanto es del caso acceder a lo solicitado por el recurrente.

Se agrega a lo anterior que con el escrito de recurso se presentó memorial de sustitución con la correspondiente ratificación de lo actuado por parte del doctor Carlos R. Olarte.

Por lo expuesto, encuentra esta Superintendencia razón válida para acceder a la revocatoria planteada y ordenar la consecuente continuación del trámite.

REGULATIVO

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la resolución 27347 de 2000 por medio de la cual se ordenó archivar un expediente, en consecuencia se ordena la continuación del trámite administrativo para tal fin envíese el extracto de publicación a la Oficina de Comunicaciones para lo de su competencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al doctor Carlos R. Olarte, a quien se reconoce personería como apoderado sustituto del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no proceda recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

31 ENE. 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.


EMILIO JOSE ARCHILA PENABAZOSA

Doctor
Carlos R. Olarte
Calle 35 No 7 - 25, piso 4
Bogotá D. C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 3037

Por la cual se resuelve un recurso

77 ABR 2001

26 ABR 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 27349 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó archivar la solicitud contenida en este expediente.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 02 de enero de 2001 bajo el número 99019541-00000004, el doctor Carlos R. Olarte, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada resolución y en su lugar se continúe con el trámite de la solicitud de patente de invención de la referencia, y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el doctor Carlos R. Olarte, luego de transcribir el artículo 66 del código de procedimiento civil, que dicha norma tiene dos propósitos aparentes: primero, la ley desea que solamente exista un representante actuando en cualquier momento durante el proceso, en principio para consolidar en un solo abogado las obligaciones y derechos de la parte representada; y segundo, en el caso que el poderdante otorgue facultades de representación a varios abogados, la ley establece un orden jerárquico entre los abogados listados. Sin embargo, no resulta claro si, para que actúe de manera inicial uno de los sustitutos sin que obre el apoderado principal, se requiera que el principal expida una sustitución expresa, como lo exige el Despacho en la resolución impugnada. El mismo artículo 66 parece establecer lo contrario, pues expresamente reconoce que los demás abogados listados en efecto ya gozan de una condición de apoderados sustitutos, razón por la cual no existe necesidad de presentar un documento adicional para demostrar esta situación, aún más cuando el apoderado principal no ha obrado en el trámite administrativo. Es decir, el artículo 66 parece permitir una sustitución implícita, al menos cuando actúa por primera vez uno de los apoderados sustitutos, entendiéndose que el principal siempre podría reasumir el poder. Esta conclusión también se encuentra respaldada por la intención del solicitante, pues de una simple lectura del poder en el caso concreto resulta claro que éste concedía facultades a cualesquiera de los abogados nombrados (todos miembros de la misma firma como lo sugiere razonablemente el membrete), sin importar su orden.

Señala por otra parte, que la posición esbozada por el Despacho en la resolución impugnada se aparta de manera inesperada de aquella establecida en casos anteriores, donde con los mismos hechos consideraba que no era necesario aportar la sustitución ahora exigida. Esta reversa innegablemente genera una grave inseguridad jurídica, en tanto una modificación tan radical en la práctica reiterada del Despacho, sin previo aviso, no puede sino causar trauma entre los administrados, quienes antes de una fecha creen que están cumpliendo con los criterios del Despacho, y de un momento para otro se les cambia sorprendentemente las reglas del juego. Para ilustración del Despacho, me permito aportar dos casos como ejemplos donde el Examinador Jurídico aceptó el Documento de Poder a nombre de Pfizer Products Inc. como válido sin requerir

RESOLUCIÓN 3037

Por la cual se resuelve un recurso

en ningún momento la sustitución que ahora constituye el único motivo de abandono para esta solicitud. En el expediente No 99.077.925 se allegó el poder el día de la presentación de la solicitud, y en el primer auto de forma el Examinador Jurídico no hizo comentario alguno sobre el poder allegado. En el segundo caso, ventilado dentro del expediente No 99.031.405, el Examinador Jurídico, aparentemente a pesar de revisar el poder allegado -objektándolo en cuanto a la traducción-, no requirió la presentación de una sustitución."

Señala por otra parte que la actuación del Despacho resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 83 y 209 de la Constitución política, artículos que en su opinión deben "ser tenidos como el marco de referencia de acción de la Administración Pública, en este caso, de la SIC al acometer los procesos de estudio y aprobación de las patentes. Ese marco de referencia obliga a la Administración a comportarse de tal forma que respete la presunción de buena fe del solicitante y adicionalmente a observar un trámite eficaz. Tenido en cuenta lo anterior, el Despacho pudo perfectamente optar por solicitar el correspondiente documento de sustitución para sanear el requisito formal presuntamente incompleto. Por el contrario, habiendo podido tomar esta vía, menos onerosa y más eficaz para asegurar la preeminencia de la norma sustancial sobre la procesal, el Despacho en cambio se apresuró a declarar abandonada la solicitud, lo cual cercena del todo los derechos de mi apoderada."

Añota también que la SIC vulneró con la conducta descrita en el numeral anterior, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 2, 3 y 12 del Código Contencioso Administrativo... Las anteriores normas, en desarrollo del artículo 209 y 83 de la Constitución Nacional, claramente obligan a la Administración a remover los obstáculos puramente formales -como la ausencia del documento de sustitución- para hacer efectivos los derechos de los administrados, evitando decisiones inhibitorias como la contenida en la resolución impugnada. Aceptando una vez más en gracia de discusión que la sustitución era un documento sin el cual no se podía decidir, en aras de preservar el principio constitucional de eficacia desarrollado en estas normas administrativas, bastaba que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, o como un requerimiento contenido en un examen de fondo de acuerdo al artículo 27 de la Decisión 344 (o el artículo 45 de la nueva Decisión 486), se le hubiera dado la oportunidad al suscrito para que ratificara la actuación adelantada. Para el efecto hubiese bastado un simple requerimiento de la sustitución."

Finaliza su argumentación señalando que, "Es interesante acudir también al artículo 4 del C.P.C., que se refiere a la interpretación de las normas procesales: 'Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...' Este artículo desarrolla el mandato del artículo 228 de la Constitución, texto que igualmente respeta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y que tuvo como fundamento evitar las sentencias inhibitorias, en abstracto o las terminaciones de procesos con una nulidad, como consecuencia del descuido en el saneamiento de las formas. La Corte Constitucional arroja un norte importante sobre la diferencia entre formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228: 'Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales... sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 febrero 1993, M.P. Jaime Sanin Grifflenstein)' Es decir, ciertamente existen formalidades que deben cumplirse -como lo puede ser el aporte de una sustitución en este caso-, pero lo que advierte la Corte es que, en el evento de su ausencia, el fallador debe buscar su saneamiento y evitar que dicha ausencia sea el motivo de la declaración de abandono de un trámite. El propio C.P.C. dispone que entre los deberes del fallador se encuentra precisamente el de evitar

RESOLUCIÓN 3037

Por la cual se resuelve un recurso

nulidades y providencias inhibitorias (Art. 37, ordinal 4). En este caso, como lo he manifestado anteriormente, el Despacho tiene las herramientas procesales para haber solicitado formalmente el saneamiento de una formalidad que se consideró no cumplida... Finalmente, valga la pena señalar que adjunto una sustitución del Dr. Alvaro Comea-Ordoñez, primer abogado listado en el documento de poder inicialmente aportado en este trámite, quien adicionalmente ratifica la actuación del suscrito hasta la fecha. Espero igualmente que el Despacho considere que con este documento se esté dando cumplimiento con la formalidad exigida en la resolución impugnada.

ARTICULO TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Decisión 344 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, norma comunitaria aplicable al caso en estudio por ser la vigente al momento de expedirse el acto administrativo que se impugna, establece que: "Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complementé los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un período igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud".

Conforme lo dispone el artículo 14 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena "A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación: a) Los poderes que fueren necesarios...c) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros." Por su parte, el artículo 4 del Decreto 117 de 1994 señala, con referencia al citado artículo 14, como "Requisitos adicionales de la solicitud...g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria".

Por su parte en el artículo 66 del código de procedimiento civil se establece que: "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden ...

"La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o fallen por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal podrá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito...."

Examinado nuevamente el expediente se encuentra que la presente solicitud se relaciona con formación de imágenes para el diagnóstico de trombosis.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que mencionándose desde un comienzo como apoderado de la sociedad solicitante, Pfizer Products Inc., al doctor Carlos R. Olarte, no se allega poder que lo faculte para actuar, ni acreditación de la existencia y representación de dicha solicitante,

RESOLUCIÓN 3437

Por la cual se resuelve un recurso

por lo anterior y en seguimiento del trámite administrativo se efectuó requerimiento en el mismo sentido, es decir para que acreditara personería para actuar. En este caso hubo además observaciones de carácter técnico formuladas por esta oficina.

Para responder a la manifestación del recurrente según la cual la disposición del artículo 66 tiene como propósito determinar que solamente exista un representante actuando en cualquier momento durante el proceso, comparte esta Oficina la apreciación del recurrente, como también que la ley permite que el poderdante otorgue facultades de representación a varios abogados. No obstante, no comparte la posición del doctor Olarte en cuanto a que no sea claro, a la luz de dicha norma, que pueda actuar un apoderado sustituto sin necesidad de sustitución del poder. Es claro a este respecto lo dispuesto por la citada norma al establecer que: "Si en el poder se mencionan varios (apoderados), se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden".

En el caso que se examina es claro, también, que quien figura como apoderado principal por ser el primero de un listado es el doctor Alvaro Correa Ordoñez (ver documento de poder a folio 50 y siguientes del expediente). Así las cosas, en seguimiento de dicha norma procesal resulta indudable que quien actúe como apoderado y no sea el principal debe actuar facultado por una sustitución que provenga de dicho primer apoderado. Entonces, figurando el doctor Carlos R. Olarte como apoderado sustituto, segundo en el orden establecido por el poderdante, ha debido operarse la sustitución por parte del doctor Alvaro Correa Ordoñez, apoderado principal, lo que en efecto no se hizo.

Valga en este punto traer a cuento la disposición del artículo 27 del código civil según la cual: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

Por lo anterior, no se acepta la argumentación del recurrente en punto a poner en duda que exista la necesidad de darse la sustitución a favor de quien buscaba actuar como apoderado en el trámite administrativo en cuestión.

No desconoce esta Oficina que pueda darse con el entendimiento de la norma en cuestión un nuevo enfoque a una posición asumida con anterioridad lo que no quiere decir que se esté intentando ahora o antes desconocer una disposición legal pues lo que se busca en todo caso es dar estricta aplicación al ordenamiento jurídico correspondiente.

Con referencia a la aplicación de los principios legales y constitucionales que enuncia el recurrente resulta pertinente aclarar que ha sido política de esta entidad dar en todo cumplimiento a tales principios, claro está sin desconocer que hay normas de procedimiento que son de imperativo acatamiento, pues no en vano las normas que rigen los procesos son consideradas por la misma ley como de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Con relación a la aplicación del principio de buena fe ha manifestado la Corte Constitucional: "Este, en efecto, no consiste en que el Estado deba someterse sin análisis ni posibilidad de evaluación a lo afirmado por los particulares. Implica sí que las autoridades presuman -*juris tantum*- que las personas actúan ante ellas de buena fe, pero siempre con la posibilidad correlativa de desvirtuar la presunción, con arreglo a derecho, exigiendo entonces las consiguientes responsabilidades por violación de la Constitución o de las leyes (art. 6º C.N) Sentencia T-381 de 14 de septiembre de 1993.

RESOLUCIÓN 3037

Por la cual se resuelve un recurso

Ahora bien, cosa distinta es que ante la carencia del correspondiente escrito de sustitución, con lo que se falta sin duda al cumplimiento de una formalidad, ha debido la Administración hacer el requerimiento en tal sentido en aras de dar primacía a las normas que regulan el derecho sustancial y remover de oficio los obstáculos puramente formales, con el fin de no declarar el abandono de la solicitud.

Así las cosas, faltando un documento que permitiera tener por cumplidos los requisitos formales de la solicitud la actuación que correspondía era el requerimiento al apoderado sustituto concediendo el plazo que señala la ley, lo que ciertamente no se hizo.

Encuentra, entonces este Despacho que no se actuó conforme a dicha disposición para así evitar una decisión como la que ahora se impugna, dando la oportunidad al solicitante de perfeccionar su solicitud en los aspectos meramente procedimentales, por tanto es del caso acceder a lo solicitado por el recurrente.

Se agrega a lo anterior que con el escrito de recurso se presentó memorial de sustitución con la correspondiente ratificación de lo actuado por parte del doctor Carlos R. Olarte.

Por lo expuesto, encuentra esta Superintendencia razón jurídica válida para acceder a la revocatoria planteada y ordenar la consecuente continuación del trámite.

RESUELVE

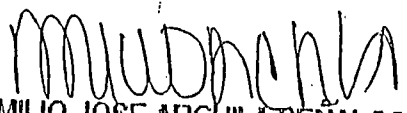
ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la resolución 27349 de 2000 por medio de la cual se ordenó archivar un expediente, en consecuencia se ordena la continuación del trámite administrativo para tal fin envíese el extracto de publicación a la Oficina de Comunicaciones para lo de su competencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al doctor Carlos R. Olarte, a quien se reconoce personería como apoderado sustituto del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 ENE. 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


EMILIO JOSE ARCHILA PENALOSA

Doctor
Carlos R. Olarte
Calle 35 N° 7 - 25, piso 4
Bogotá D. C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 3041
Por la cual se resuelve un recurso

11 ABR 2001

26 ABR 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 27343 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó archivar la solicitud contenida en este expediente.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 02 de enero de 2001 bajo el número 99027208 00000005, el doctor Carlos R. Olarte, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada resolución y en su lugar se continúe con el trámite de la solicitud de patente de invención de la referencia, y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el doctor Carlos R. Olarte, luego de transcribir el artículo 66 del código de procedimiento civil, que la norma tiene dos propósitos aparentes: primero, la ley desea que solamente exista un representante actuando en cualquier momento durante el proceso, en principio para consolidar en un solo abogado las obligaciones y derechos de la parte representada; y segundo, en el caso que el poderdante otorgue facultades de representación a varios abogados, la ley establece un orden jerárquico entre los abogados listados. Sin embargo, no resulta claro si, para que actúe de manera inicial uno de los sustitutos sin que otre el apoderado principal, se requiera que el principal expida una sustitución expresa, como lo exige el Despacho en la resolución impugnada. El mismo artículo 66 parece establecer lo contrario, pues expresamente reconoce que los demás abogados listados en efecto ya gozan de una condición de apoderados sustitutos, razón por la cual no existe necesidad de presentar un documento adicional para demostrar esta situación, aún más cuando el apoderado principal no ha obrado en el trámite administrativo. Es decir, el artículo 66 parece permitir una sustitución implícita, al menos cuando actúa por primera vez uno de los apoderados sustitutos, entendiéndose que el principal siempre podría reasumir el poder. Esta conclusión también se encuentra respaldada por la intención del solicitante, pues de una simple lectura del poder en el caso concreto resulta claro que éste concedía facultades a cualesquiera de los abogados nombrados (todos miembros de la misma firma como lo sugiere razonablemente el membrete), sin importar su orden.

Señala por otra parte, que "La posición esbozada por el Despacho en la resolución impugnada se aparta de manera inesperada de aquella establecida en casos anteriores, donde con los mismos hechos -e incluso con el mismo solicitante- consideraba que no era necesario aportar la sustitución ahora exigida. Esta reversa innegablemente genera una grave inseguridad jurídica, en tanto una modificación tan radical en la práctica reiterada del Despacho, sin previo aviso, no puede sino causar trauma entre los administrados, quienes antes de una fecha creen que están cumpliendo con los criterios del Despacho, y de un momento para otro se les cambia sorprendentemente las reglas del juego. Para ilustración del Despacho, me permito aportar dos casos como ejemplos donde el Examinador Jurídico aceptó el Documento de Poder a nombre de Pfizer Products

RESOLUCIÓN

3041

Por la cual se resuelve un recurso

Inc. como válido sin requerir en ningún momento la sustitución que ahora constituye el único motivo de abandono para esta solicitud. En el expediente No 99.077.825 se allegó el poder el día de la presentación de la solicitud, y en el primer auto de forma el Examinador Jurídico no hizo comentario alguno sobre el poder allegado. En el segundo caso, ventilado dentro del expediente No 99.081.405, el Examinador Jurídico, aparentemente a pesar de revisar el poder allegado -objetándolo en cuanto a la traducción-, no requirió la presentación de una sustitución."

Señala por otra parte que la actuación del Despacho resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 83 y 209 de la Constitución política, artículos que en su opinión deben ser tenidos como el marco de referencia de acción de la Administración Pública, en este caso, de la SIC al acometer los procesos de estudio y aprobación de las patentes. Ese marco de referencia obliga a la Administración a comportarse de tal forma que respete la presunción de buena fe del solicitante y adicionalmente a observar un trámite eficaz. Tenido en cuenta lo anterior, el Despacho pudo perfectamente optar por solicitar el correspondiente documento de sustitución para sanear el requisito formal presuntamente incompleto. Por el contrario, habiendo podido tomar esta vía, menos onerosa y más eficaz para asegurar la preeminencia de la norma sustancial sobre la procesal, el Despacho en cambio se apresuró a declarar abandonada la solicitud, lo cual cercena del todo los derechos de mi apoderada."

Anota también que la SIC vulneró con la conducta descrita en el numeral anterior, el artículo 3 de la Ley 489 de 1993 y los artículos 2, 3 y 12 del Código Contencioso Administrativo... Las anteriores normas, en desarrollo del artículo 209 y 83 de la Constitución Nacional, claramente obligan a la Administración a remover los obstáculos puramente formales -como la ausencia del documento de sustitución- para hacer efectivos los derechos de los administrados, evitando decisiones inhibitorias como la contenida en la resolución impugnada. Aceptando una vez más en gracia de discusión que la sustitución era un documento sin el cual no se podía decidir, en aras de preservar el principio constitucional de eficacia desarrollado en estas normas administrativas, bastaba que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, o como un requerimiento contenido en un examen de fondo de acuerdo al artículo 27 de la Decisión 344 (o el artículo 45 de la nueva Decisión 486), se le hubiera dado la oportunidad al suscrito para que ratificara la actuación adelantada. Para el efecto hubiese bastado un simple requerimiento de la sustitución."

Finaliza su argumentación señalando que, "Es interesante acudir también al artículo 4 del C.P.C., que se refiere a la interpretación de las normas procesales: 'Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...' Este artículo desarrolla el mandato del artículo 228 de la Constitución, texto que igualmente respeta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y que tuvo como fundamento evitar las sentencias inhibitorias, en abstracto o las terminaciones de procesos con una nulidad, como consecuencia del descuido en el saneamiento de las formas. La Corte Constitucional arroja un norte importante sobre la diferencia entre formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228: 'Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales... sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 febrero 1993, M.P. Jaime Sanin Grifflenstein)' Es decir, ciertamente existen formalidades que deben cumplirse -como lo puede ser el aporte de una sustitución en este caso-, pero lo que advierte la Corte es que, en el evento de su ausencia, el fallador debe buscar su saneamiento y evitar que dicha ausencia sea el motivo de la declaración de abandono de un

RESOLUCIÓN 3041

Por la cual se resuelve un recurso

trámite. El propio C.P.C. dispone que entre los deberes del fallador se encuentra precisamente el de evitar nulidades y providencias inhibitorias (Art. 37, ordinal 4). En este caso, como lo he manifestado anteriormente, el Despacho tiene las herramientas procesales para haber solicitado formalmente el saneamiento de una formalidad que se consideró no cumplida... Finalmente, valga la pena señalar que adjunto una sustitución del Dr. Alvaro Correa-Ordoñez, primer abogado listado en el documento de poder inicialmente aportado en este trámite, quien adicionalmente ratifica la actuación del suscrito hasta la fecha. Espero igualmente que el Despacho considere que con este documento se esté dando cumplimiento con la formalidad exigida en la resolución impugnada.

ARTICULO TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Decisión 344 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, norma comunitaria aplicable al caso en estudio por ser la vigente al momento de expedirse el acto administrativo que se impugna, establece que: "Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complementé los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un período igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud".

Conforme lo dispone el artículo 14 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena "A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación: a) Los poderes que fueren necesarios... c) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros." Por su parte, el artículo 4 del Decreto 117 de 1994 señala con referencia al citado artículo 14, como "Requisitos adicionales de la solicitud... g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria".

Por su parte en el artículo 66 del código de procedimiento civil se establece que: "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden ...

"La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o fallen por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal podrá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito...."

Examinado nuevamente el expediente se encuentra que la presente solicitud se relaciona con derivados de higromicina A.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que mencionándose desde un comienzo como apoderado de la sociedad solicitante, Pfizer Products Inc., al doctor Carlos R. Olarte, no se allega poder que lo faculte para actuar, ni acreditación de la existencia y representación de dicha solicitante,

RESOLUCIÓN 9041
Por la cual se resuelve un recurso

por lo anterior y en seguimiento del trámite administrativo se efectuó requerimiento en el mismo sentido, es decir para que acreditara personería para actuar. En este caso hubo además observaciones de carácter técnico formuladas por esta oficina.

Para responder a la manifestación del recurrente según la cual la disposición del artículo 66 tiene como propósito determinar que solamente exista un representante actuando en cualquier momento durante el proceso, comparte esta Oficina la apreciación del recurrente, como también que la ley permite que el poderdante otorgue facultades de representación a varios abogados. No obstante, no comparte la posición del doctor Olarte en cuanto a que no sea claro, a la luz de dicha norma, que pueda actuar un apoderado sustituto sin necesidad de sustitución del poder. Es claro a este respecto lo dispuesto por la citada norma al establecer que: "Si en el poder se mencionan varios (apoderados), se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden".

En el caso que se examina es claro, también, que quien figura como apoderado principal por ser el primero de un listado es el doctor Alvaro Correa Ordoñez (ver documento de poder a folio 50 y siguientes del expediente). Así las cosas, en seguimiento de dicha norma procesal resulta indudable que quien actúe como apoderado y no sea el principal debe actuar facultado por una sustitución que provenga de dicho primer apoderado. Entonces, figurando el doctor Carlos R. Olarte como apoderado sustituto, segundo en el orden establecido por el poderdante, ha debido operarse la sustitución por parte del doctor Alvaro Correa Ordoñez, apoderado principal, lo que en efecto no se hizo.

Valga en este punto traer a cuento la disposición del artículo 27 del código civil según la cual: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consulta su espíritu..."

Por lo anterior, no se acepta la argumentación del recurrente en punto a poner en duda que exista la necesidad de darse la sustitución a favor de quien buscaba actuar como apoderado en el trámite administrativo en cuestión.

No desconoce esta Oficina que pueda darse con el entendimiento de la norma en cuestión un nuevo enfoque a una posición asumida con anterioridad lo que no quiere decir que se esté intentando ahora o antes desconocer una disposición legal pues lo que se busca en todo caso es dar estricta aplicación al ordenamiento jurídico correspondiente.

Con referencia a la aplicación de los principios legales y constitucionales que enuncia el recurrente resulta pertinente aclarar que ha sido política de esta entidad dar en todo cumplimiento a tales principios, claro está sin desconocer que hay normas de procedimiento que son de imperativo acatamiento, pues no en vano las normas que rigen los procesos son consideradas por la misma ley como de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Con relación a la aplicación del principio de buena fe ha manifestado la Corte Constitucional: "Este, en efecto, no consiste en que el Estado deba someterse sin análisis ni posibilidad de evaluación a lo afirmado por los particulares. Implica sí que las autoridades presuman -*juris tantum*- que las personas actúan ante ellas de buena fe, pero siempre con la posibilidad correlativa de desvirtuar la presunción, con arreglo a derecho, exigiendo entonces las consiguientes responsabilidades por violación de la Constitución o de las leyes (art. 6° C.N) Sentencia T-381 de 14 de septiembre de 1993.

RESOLUCIÓN 3047

Por la cual se resuelve un recurso

Ahora bien, cosa distinta es que ante la carencia del correspondiente escrito de sustitución, con lo que se falta sin duda al cumplimiento de una formalidad, ha debido la Administración hacer el requerimiento en tal sentido en aras de dar primacía a las normas que regulan el derecho sustancial y remover de oficio los obstáculos puramente formales, con el fin de no declarar el abandono de la solicitud.

Así las cosas, faltando un documento que permitiera tener por cumplidos los requisitos formales de la solicitud la actuación que correspondía era el requerimiento al apoderado sustituto concediendo el plazo que señala la ley, lo que ciertamente no se hizo.

Encuentra, entonces este Despacho que no se actuó conforme a dicha disposición para así evitar una decisión como la que ahora se impugna, dando la oportunidad al solicitante de perfeccionar su solicitud en los aspectos meramente procedimentales, por tanto es del caso acceder a lo solicitado por el recurrente.

Se agrega a lo anterior que con el escrito de recurso se presentó memorial de sustitución con la correspondiente ratificación de lo actuado por parte del doctor Carlos R. Olarte.

Por lo expuesto, encuentra esta Superintendencia razón jurídica válida para acceder a la revocatoria planteada y ordenar la consecuente continuación del trámite.

RESUELVE

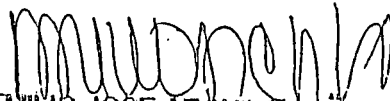
ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la resolución 27343 de 2000 por medio de la cual se ordenó archivar un expediente, en consecuencia se ordena la continuación del trámite administrativo para tal fin envíese el extracto de publicación a la Oficina de Comunicaciones para lo de su competencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al doctor Carlos R. Olarte, a quien se reconoce personería como apoderado sustituto del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 ENE. 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


EMILIO JOSE ARCHILA PENALOSA

Doctor
Carlos R. Olarte
Calle 35 N° 7 - 25, piso 4
Bogotá D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 3443

Por la cual se resuelve un recurso

77 ABR 2001

26 ABR 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confieren en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 27333 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó archivar la solicitud contenida en este expediente

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 02 de enero de 2001 bajo el número 90040934 00000004, el doctor Carlos R. Olarte, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada resolución y en su lugar se continúe con el trámite de la solicitud de patente de invención de la referencia, y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el doctor Carlos R. Olarte, luego de transcribir el artículo 66 del código de procedimiento civil, que el mismo tiene "dos propósitos aparentes: primero, la ley desea que solamente exista un representante actuando en cualquier momento durante el proceso, en principio para consolidar en un solo abogado las obligaciones y derechos de la parte representada; y segundo, en el caso que el poderante otorgue facultades de representación a varios abogados, la ley establece un orden jerárquico entre los abogados listados. Sin embargo, no resulta claro si, para que actúe de manera oficial uno de los sustitutos sin queobre el apoderado principal, se requiera que el principal expida una sustitución expresa, como lo exige el Despacho en la resolución impugnada. El mismo artículo 66 parece establecer lo contrario, pues expresamente reconoce que los demás abogados listados en efecto ya gozan de una condición de apoderados sustitutos, razón por la cual no existe necesidad de presentar un documento adicional para demostrar esta situación, aún más cuando el apoderado principal no ha obrado en el trámite administrativo. Es decir, el artículo 66 parece permitir una sustitución implícita, al menos cuando actúa por primera vez uno de los apoderados sustitutos, entendiéndose que el principal siempre podría reasumir el poder. Esta conclusión también se encuentra respaldada por la intención del solicitante, pues de una simple lectura del poder en el caso concreto resulta claro que éste concedía facultades a cualesquiera de los abogados nombrados (todos miembros de la misma firma como lo sugiere razonablemente el membrete), sin importar su orden."

Señala por otra parte, que "La posición esbozada por el Despacho en la resolución impugnada se aparta de manera inesperada de aquella establecida en casos anteriores, donde con los mismos hechos —e incluso con el mismo solicitante— consideraba que no era necesario aportar la sustitución ahora exigida. Esta reversa innegablemente genera una grave inseguridad jurídica, en tanto una modificación tan radical en la práctica reiterada del Despacho, sin previo aviso, no puede sino causar trauma entre los administrados, quienes antes de una fecha creen que están cumpliendo con los criterios del Despacho, y de un momento para otro se les cambia sorprendentemente las reglas del juego. Para ilustración del Despacho, me permito aportar dos casos como ejemplos donde el Examinador Jurídico aceptó el Documento de Poder a nombre de Pfizer Products

RESOLUCIÓN 3043

Por la cual se resuelve un recurso

... como válido sin requerir en ningún momento la sustitución que ahora constituye el único motivo de abandono para esta solicitud. En el expediente No 991077/025 se allegó el poder el día de la presentación de la solicitud, y en el primer auto de forma el Examinador Jurídico no hizo comentario alguno sobre el poder allegado. En el segundo caso, ventilado dentro del expediente No 99081405, el Examinador Jurídico, aparentemente a pesar de revisar el poder allegado -revisándolo en cuanto a la traducción-, no requirió la presentación de una sustitución."

Señala por otra parte que la actuación del Despacho resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 83 y 209 de la Constitución política, artículos que en su opinión deben "ser tenidos como el marco de referencia de acción de la Administración Pública, en este caso, de la SIC al acometer los procesos de estudio y aprobación de las patentes. Ese marco de referencia obliga a la Administración a comportarse de tal forma que respere la presunción de buena fe del solicitante y adicionalmente a observar un trámite eficaz. Tenido en cuenta lo anterior, el Despacho pudo perfectamente optar por solicitar el correspondiente documento de sustitución para sanear el requisito formal presuntamente incompleto. Por el contrario, habiendo podido tomar esta vía, menos onerosa y más eficaz para asegurar la preeminencia de la norma sustancial sobre la procesal, el Despacho en cambio se apresuró a declarar abandonada la solicitud, lo cual cercena del todo los derechos de mi apoderada."

Anota también que la SIC vulneró con la conducta descrita en el numeral anterior, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 2, 3 y 12 del Código Contencioso Administrativo. Las anteriores normas, en desarrollo del artículo 209 y 83 de la Constitución Nacional, claramente obligan a la Administración a remover los obstáculos puramente formales -como la ausencia del documento de sustitución- para hacer efectivos los derechos de los administrados, evitando decisiones inhibitorias como la contenida en la resolución impugnada. Aceptando una vez más en gracia de discusión que la sustitución era un documento sin el cual no se podía decidir, en aras de preservar el principio constitucional de eficiencia desarrollado en estas normas administrativas, bastaba que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, o como un requerimiento contenido en un examen de fondo de acuerdo al artículo 27 de la Decisión 344 (o el artículo 45 de la nueva Decisión 486), se le hubiera dado la oportunidad al suscrito para que ratificara la actuación adelantada. Para el efecto hubiese bastado un simple requerimiento de la sustitución."

Finaliza su argumentación señalando que, "Es interesante acudir también al artículo 4 del C.P.C., que se refiere a la interpretación de las normas procesales: 'Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...' Este artículo desarrolla el mandato del artículo 228 de la Constitución, texto que igualmente respeta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y que tuvo como fundamento evitar las sentencias inhibitorias, en abstracto o las terminaciones de procesos con una nulidad, como consecuencia del descuido en el saneamiento de las formas. La Corte Constitucional arroja un norte importante sobre la diferencia entre formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228: 'Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales... sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 febrero 1993, M.P. Jaime Sanjin Griffinstein)' Es decir, ciertamente existen formalidades que deben cumplirse -como lo puede ser el aporte de una sustitución en este caso-, pero lo que advierte la Corte es que, en el evento de su ausencia, el fallador debe buscar su saneamiento y evitar que dicha ausencia sea el motivo de la declaración de abandono de un trámite. El propio C.P.C. dispone que entre los deberes del fallador se encuentra precisamente el de evitar

RESOLUCIÓN 3117

Por la cual se resuelve un recurso

nulidades y providencias inhibitorias (Art. 37, ordinal 4). En este caso, como lo he manifestado anteriormente, el Despacho tiene las herramientas procesales para haber solicitado formalmente el saneamiento de una formalidad que se consideró no cumplida. Finalmente, valga la pena señalar que adjunto una sustitución del Dr. Alvaro Correa-Ordoñez, primer abogado listado en el documento de poder inicialmente aportado en este trámite, quien adicionalmente ratifica la actuación del suscrito hasta la fecha. Espero igualmente que el Despacho considere que con este documento se esté dando cumplimiento con la formalidad exigida en la resolución impugnada.

ARTICULO TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Decisión 344 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, norma comunitaria aplicable al caso en estudio por ser la vigente al momento de expedirse el acto administrativo que se impugna, establece que: "Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complementé los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un periodo igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud".

Conforme lo dispone el artículo 14 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena "A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación: a) Los poderes que fueren necesarios...c) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros." Por su parte, el artículo 4 del Decreto 117 de 1994 señala, con referencia al citado artículo 14, como "Requisitos adicionales de la solicitud...g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria".

Por su parte en el artículo 66 del código de procedimiento civil se establece que: "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden ...

"La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o fallen por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal podrá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito...."

Examinado nuevamente el expediente se encuentra que la presente solicitud se relaciona con compuestos inhibidores no peptídicos.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que mencionándose desde un comienzo como apoderado de la sociedad solicitante, Pfizer Products Inc., al doctor Carlos R. Olarte, no se allega poder que lo faculte para actuar, ni acreditación de la existencia y representación de dicha solicitante,

RESOLUCIÓN 3043

Por la cual se resuelve un recurso

por lo anterior y en seguimiento del trámite administrativo se efectuó requerimiento en el mismo sentido, es decir para que acreditara personería para actuar. En este caso hubo además observaciones de carácter técnico formuladas por esta oficina.

Para responder a la manifestación del recurrente según la cual la disposición del artículo 66 tiene como propósito determinar que solamente exista un representante actuando en cualquier momento durante el proceso, comparte esta Oficina la apreciación del recurrente, como también que la ley permite que el poderdante otorgue facultades de representación a varios abogados. No obstante, no comparte la posición del doctor Olarte en cuanto a que no sea claro, a la luz de dicha norma, que pueda actuar un apoderado sustituto sin necesidad de sustitución del poder. Es claro a este respecto lo dispuesto por la citada norma al establecer que: "Si en el poder se mencionan varios (apoderados), se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden".

En el caso que se examina es claro, también, que quien ~~figura~~ como apoderado principal por ser el primero de un listado es el doctor Alvaro Correa Ordoñez (ver documento de poder a folio 50 y siguientes del expediente). Así las cosas, en seguimiento de dicha norma procesal resulta indudable que quien actúe como apoderado y no sea el principal debe actuar facultado por una sustitución que provenga de dicho primer apoderado. Entonces, figurando el doctor Carlos R. Olarte como apoderado sustituto, segundo en el orden establecido por el poderdante, ha debido operarse la sustitución por parte del doctor Alvaro Correa Ordoñez, apoderado principal, lo que en efecto no se hizo.

Valga en este punto traer a cuento la disposición del artículo 27 del código civil según la cual: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

Por lo anterior, no se acepta la argumentación del recurrente en punto a poner en duda que exista la necesidad de darse la sustitución a favor de quien buscaba actuar como apoderado en el trámite administrativo en cuestión.

No desconoce esta Oficina que pueda darse con el entendimiento de la norma en cuestión un nuevo enfoque a una posición asumida con anterioridad lo que no quiere decir que se esté intentando ahora o antes desconocer una disposición legal pues lo que se busca en todo caso es dar estricta aplicación al ordenamiento jurídico correspondiente.

Con referencia a la aplicación de los principios legales y constitucionales que enuncia el recurrente resulta pertinente aclarar que ha sido política de esta entidad dar en todo cumplimiento a tales principios, claro está sin desconocer que hay normas de procedimiento que son de imperativo acatamiento, pues no en vano las normas que rigen los procesos son consideradas por la misma ley como de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Con relación a la aplicación del principio de buena fe ha manifestado la Corte Constitucional: "Este, en efecto, no consiste en que el Estado deba someterse sin análisis ni posibilidad de evaluación a lo afirmado por los particulares. Implica sí que las autoridades presuman -*jura tantum*- que las personas actúan ante ellas de buena fe, pero siempre con la posibilidad correlativa de desvirtuar la presunción, con amparo a derecho, exigiendo entonces las consiguientes responsabilidades por violación de la Constitución o de las leyes (art. 6º C.N) Sentencia T-201 de 14 de septiembre de 1993.

RESOLUCIÓN 3943

Por la cual se resuelve un recurso

Ahora bien, cosa distinta es que ante la carencia del correspondiente escrito de sustitución, con lo que se falta sin duda al cumplimiento de una formalidad, ha debido la Administración hacer el requerimiento en tal sentido en aras de dar primacía a las normas que regulan el derecho sustancial y remover de oficio los obstáculos puramente formales, con el fin de no declarar el abandono de la solicitud.

Así las cosas, fallando un documento que permitiera tener por cumplidos los requisitos formales de la solicitud la actuación que correspondía era el requerimiento al apoderado sustituto concediendo el plazo que señala la ley, lo que ciertamente no se hizo.

Encuentra, entonces este Despacho que no se actuó conforme a dicha disposición para así evitar una decisión como la que ahora se impugna, dando la oportunidad al solicitante de perfeccionar su solicitud en los aspectos meramente procedimentales, por tanto es del caso acceder a lo solicitado por el recurrente.

Se agrega a lo anterior que con el ~~presente~~ recurso se presentó memorial de sustitución con la correspondiente ratificación de lo actuado por parte del doctor Carlos R. Olarte.

Por lo expuesto, encuentra esta Superintendencia razón ~~prudente~~ válida para acceder a la revocatoria planteada y ordenar la consecuente continuación del trámite.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la resolución 27333 de 2000 por medio de la cual se ordenó archivar un expediente, en consecuencia se ordena la continuación del trámite administrativo para tal fin envíese el extracto de publicación a la Oficina de Comunicaciones para lo de su competencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al doctor Carlos R. Olarte, a quien se reconoce personería como apoderado sustituto del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 ENE. 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


EMILIO JOSE ARCHILA PENALOSA

Doctor
Carlos R. Olarte
Calle 35 No 7 - 25, piso 4
Bogotá D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2273

RESOLUCIÓN No 8385

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/03-003340

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 5166 de 22 de febrero de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró retirada una solicitud presentada vía PCT.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 27 de marzo de 2008, bajo el número 03-003340-00010-0000, el doctor Carlos R. Olarte, en calidad de apoderado de las sociedades SCHERING CORPORATION y DENDREON SAN DIEGO LLC., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución con el objeto de que se revoque y, en su lugar, "se acepte la corrección del capítulo descriptivo y reivindicatorio... de manera que se tenga en cuenta la corrección de la fórmula I, tal como se hallaba soportado por la solicitud internacional..."

TERCERO: Que el recurso a qué hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala el recurrente que "La solicitud de patente PCT entró a la fase nacional cumpliendo los plazos y términos aplicables en el PCT, con la única excepción de incluir un error involuntario en la traducción, producto de una equivocación no deliberada.

"La solicitud de patente presentada ante la SIC, que entró en fase nacional en Colombia el 20 de enero de 2003, era idéntica a la presentada en la fase internacional, con la única excepción de contener un error involuntario relacionado con la figura de la Fórmula I de la descripción y reivindicación 1.

"Dicho error consistía específicamente en la inclusión de una figura de una molécula distinta a la presentada en la descripción y en la reivindicación 1, como Fórmula I de la solicitud internacional, y fue claramente producto de un descuido involuntario que no pretendía la ampliación de la materia reivindicada, pues la materia incluida en el error no tenía nada que ver con la actual solicitud de patente.

"Así las cosas, si bien es cierto que la traducción de la solicitud PCT presentada en fase nacional contenía un error, es necesario tener presente que dicho error consistía en un error material o de forma, producto de un descuido involuntario, y que por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2274

RESOLUCIÓN N° 8385

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/03-003340

calidad del mismo, jamás se podría pensar que pretendía una protección adicional de materia nueva, pues es evidente que la fórmula I que se presentó equivocadamente en la fase nacional no tenía relación alguna con la materia reivindicada y de la que se pretende protección de patente."

Considera el recurrente que esta Oficina no objetó en su momento el error de forma en que se incurrió y "se encuentra castigando al solicitante por su omisión, pasando por alto no solo que la solicitud de patente ya había superado el examen de forma y se encontraba lista para su examen de patentabilidad, sino también y especialmente, la buena fe del solicitante que de manera voluntaria habría presentado la corrección del respectivo error."

Señala a continuación que el Despacho en este caso "procedió a examinar si la misma cumplía con los requisitos de forma conforme lo consagra el artículo 38 de la Decisión 486. Como resultado del examen de forma, el Despacho profirió un requerimiento de forma basado en el artículo 39 de la misma Decisión, según lo indicado en el numeral 3 de los antecedentes. Lo anterior, otorgándole la oportunidad al solicitante para que completara los requisitos de forma.

"Como consecuencia de dicho requerimiento, se presentaron los documentos solicitados y se procedió con el trámite de la solicitud, la cual fue debidamente publicada, ante lo cual, se solicitó se procediera al examen de patentabilidad de la misma.

"No obstante lo anterior, el día 27 de abril de 2005 nos percatamos del error involuntario en que se había incurrido en la traducción y relacionado con la Fórmula I, por lo cual se presentó voluntariamente y conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486, un escrito ante el Despacho adjuntando un capítulo descriptivo y reivindicatorio corregido, y solicitando que en consecuencia, se tuviera en cuenta la corrección de la fórmula I, tal como se hallaba soportado por la solicitud internacional. Adicionalmente, solicitamos que se decretara una nueva publicación, en la que se dejara consignada la rectificación de la fórmula I, con el fin de darle cabal cumplimiento al artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

"Sin embargo, el Despacho se abstuvo de aceptar la modificación presentada adjuntando la corrección respectiva, y adicionalmente decidió declarar retirada la presente solicitud, pasando por alto principios fundamentales del derecho como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y desconociendo la supremacía de la norma andina que no sólo permite la modificación de la solicitud y la corrección de los errores materiales en cualquier momento del trámite, sino que además impone a la SIC la obligación de pedirle al solicitante la presentación de cualquier requisito de forma que hubiese sido omitido por el mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2275

RESOLUCIÓN No. 8385

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/03-003340

"En este sentido, la resolución impugnada debía haber considerado las disposiciones andinas aplicables al asunto concreto dentro de sus fundamentos, en conjunto con los apartes del Tratado PCT y de la Circular Unica de la SIC que se citan, pues, aplicados armónicamente, le habrían permitido concluir que, antes de la declaración de retiro de la solicitud, debía dar aplicación al artículo 34 y/o 39 de la Decisión 486.

"Al respecto, consideramos pertinente señalar que nuestra normatividad en materia de propiedad industrial, la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es de carácter supranacional. Por su carácter, dicha norma debe ser aplicada de manera armónica con las disposiciones del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) y de la Circular (Circular Unica) emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

"En este sentido, la resolución impugnada debía haber considerado las disposiciones andinas aplicables al asunto concreto dentro de sus fundamentos, en conjunto con los apartes del Tratado PCT y de la Circular Unica de la SIC que se citan, pues, aplicados armónicamente, le habrían permitido concluir que, antes de la declaración de retiro de la solicitud, debía dar aplicación al Artículo 39 de la Decisión 486, para efectos de brindar al solicitante la posibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de patente, sin hacer nugatorio su derecho.

"La Decisión 486, en su artículo 33, establece los requisitos mínimos para poder obtener una fecha de presentación para una solicitud de patente. Es decir, cumplidos dichos requisitos mínimos, la SIC no puede rechazar, considerar retirada, o no admitida a trámite, ninguna solicitud de patente de invención, sin antes haber solicitado los documentos faltantes por medio de un requerimiento formal, tal como lo establece el artículo 39 de dicha Decisión..."

Luego de transcribir el citado artículo 33 anota el recurrente: "En el presente caso, esta disposición andina debe leerse de manera conjunta con las disposiciones del Tratado PCT, pues, de lo contrario, el gobierno colombiano estaría incurriendo en un grave incumplimiento de sus obligaciones andinas..."

"Con esto en mente, y al efectuar el análisis armonizando las disposiciones aplicables, resulta claro que, no obstante que existieran errores en la traducción aportada, el documento presentado guardaba estrecha relación con la solicitud en trámite, permitiendo concluir que, por su cercanía, la solicitud en referencia cumplió a cabalidad los requisitos mínimos para obtener una fecha y número de radicación - como en efecto los obtuvo- y que sólo debían efectuarse correcciones en la traducción aportada, de conformidad con una práctica que no resulta ajena al Despacho, pues esta no sería la primera vez que solicitaría la corrección de errores de traducción... No obstante lo anterior, el Despacho pasó por alto la expedición del requerimiento formal solicitando la corrección del error que hoy ocupa nuestra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2276

RESOLUCIÓN N° 8385

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/03-003340

atención, y procedió con la publicación de la solicitud de patente, dando así por terminado el examen de forma de la solicitud. De este modo, el Despacho, al no elevar objeción alguna en el caso presente y haber permitido que el trámite procediera, tácitamente aceptó el cabal cumplimiento de todas las formalidades establecidas para solicitudes PCT.

"Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que antes de proceder a una rotunda declaratoria de 'retirada' de la solicitud, el Despacho debió darle la oportunidad al solicitante de subsanar el error de forma en que se había incurrido. Al no haber hecho esto, el despacho privó al solicitante de su derecho de corregir su solicitud, conforme lo establece el artículo 39 de la Decisión 486..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 39 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes prescribe que: "1)a) Si la elección de un Estado contratante se efectuara antes de finalizar el decimonoveno mes contado desde la fecha de prioridad, no se aplicarán a ese Estado las disposiciones del Artículo 22 y el solicitante proporcionará a cada Oficina elegida una copia de la solicitud internacional (salvo si ya hubiese tenido lugar la comunicación prevista en el artículo 20) y una traducción de esa solicitud (en la forma prescrita), y pagará la tasa nacional (si procede), antes de transcurrir 30 meses (31 meses para Colombia) desde la fecha de prioridad..."

Por su parte, el numeral 2 del artículo 39 del mismo Tratado establece: "Si el solicitante no ejecuta los actos mencionados en el párrafo 1) a) en el plazo aplicable, según lo dispuesto en el párrafo 1) a) o b), cesarán los efectos previstos en el Artículo 11.3) en el Estado elegido, con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado..."

Que el punto 5.2.4 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio establece los requisitos mínimos para la entrada en fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado, así: "Si la solicitud internacional fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de la prioridad, una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito para las traducciones en el siguiente punto 5.2.5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2277

RESOLUCIÓN N° 8385

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/03-003340

"Si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo antes señalado, una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el siguiente punto 5.2.5".

A su vez el punto 5.2.5 relacionado con el contenido de la traducción de la solicitud internacional a los efectos de los artículos 22 y 39 del Tratado, prevé: "La traducción de la solicitud internacional como mínimo deberá contener, la descripción, las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y copia de los mismos, el resumen y, de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del Tratado.

"Si como resultado del informe de búsqueda internacional el solicitante ha hecho modificaciones a las reivindicaciones, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener las reivindicaciones tal como fueron presentadas inicialmente y tal como fueron modificadas.

"Si durante el examen preliminar internacional el solicitante ha hecho modificaciones a la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener la solicitud tal como fue presentada inicialmente y tal como fue modificada por el informe de examen preliminar internacional.

"Cuando la traducción proporcionada por el solicitante solo contiene una de las dos traducciones de las reivindicaciones o solicitudes exigidas, la Superintendencia requerirá al solicitante para que en los términos que fija el artículo 39 de la Decisión 486 presenta la traducción faltante..."

Finalmente, el artículo 19 del Tratado (PCT) establece con relación a la modificación de las reivindicaciones ante la Oficina Internacional, que: "1) Después de recibir el informe de búsqueda internacional, el solicitante tendrá una oportunidad para modificar las reivindicaciones de la solicitud internacional, presentando las modificaciones en la Solicitud Internacional dentro del plazo prescrito. Al mismo tiempo, podrá presentar una breve declaración explicando las modificaciones e indicando los efectos que pudieran tener en la descripción y los dibujos, según lo dispuesto en el reglamento.

"2) Las modificaciones no podrán exceder la divulgación contenida en la solicitud internacional tal como fuera presentada..."

EL CASO EN ESTUDIO



2278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 8385

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/03-003340

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "inhibidores de proteasa del virus de la hepatitis C ('HCV'), composiciones farmacéuticas que contienen uno o más de dichos inhibidores y métodos para usar dichos inhibidores en el tratamiento de la hepatitis C y trastornos relacionados..." (ver folio 2839)

En el presente trámite administrativo se radicó solicitud de patente PCT entrada en fase nacional el 20 de enero de 2003 y la cual reivindicó prioridad de la solicitud US 60/220,108 de fecha 21 de julio de 2000.

Mediante Resolución 5166 de 22 de febrero de 2008 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió, luego de publicar la solicitud, declarar retirada esta por cuanto "al confrontar la materia de la solicitud presentada en fase nacional con la presentada en la solicitud internacional, se encontró que no corresponde la materia técnica de dichas solicitudes, es decir, no se presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada..."

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente que la solicitud de patente PCT entró a la fase nacional cumpliendo los plazos y términos aplicables en el PCT, "con la única excepción de incluir un error involuntario en la traducción, producto de una equivocación no deliberada. La solicitud de patente presentada ante la SIC, ...era idéntica a la presentada en la fase internacional, con la única excepción de contener un error involuntario relacionado con la figura de la Fórmula I de la descripción y reivindicación 1. Dicho error consistía específicamente en la inclusión de una figura de una molécula distinta a la presentada en la descripción y en la reivindicación 1, como Fórmula I de la solicitud internacional, y fue claramente producto de un descuido involuntario que no pretendía la ampliación de la materia reivindicada, pues la materia incluida en el error no tenía nada que ver con la actual solicitud de patente..."

Al respecto reitera esta Oficina lo manifestado en la resolución que se impugna en el sentido que la materia de la solicitud presentada en fase nacional no coincide exactamente con la comprendida en la solicitud internacional, específicamente si dicha materia reivindicada se examina teniendo en cuenta el contenido de la traducción allegada.

En efecto, como reconoce el recurrente, al momento de radicarse la solicitud entrada en fase nacional se presentó por parte de los solicitantes una equivocación al incluir en la traducción de la solicitud una Fórmula I (en la descripción y en la reivindicación 1) que no es la misma Fórmula I divulgada en la descripción y en la reivindicación 1 de la solicitud internacional.

Tal error puede encontrarse en el folio 290 correspondiente a la traducción de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2279

RESOLUCIÓN N° 8385

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/03-003340

descripción y donde se muestra una Fórmula I que no es la misma que se muestra en la solicitud internacional (ver folio 17), error que se repite en la parte de la traducción de la reivindicación 1, folio 773, en la cual se incluye la Fórmula I que tampoco coincide con la que se muestra en la solicitud internacional (ver folio 247). En síntesis, al momento de allegarse la traducción de la descripción y de la reivindicación 1 se incluye repetidamente, para cada caso, una fórmula I que no es la que se reproduce en la versión en inglés de la solicitud internacional.

Es de anotar que este error no se advierte por la Oficina al momento de examinar si procedía o no dar inicio al procedimiento nacional, ni luego al requerir por artículo 39 de la Decisión 486; además, no se corrige por el solicitante aún al momento de responder al requerimiento oficial con el cual se pide allegar nueva copia de la traducción pues "Los dibujos adjuntos no son legibles o copiables para trámites posteriores de publicación y título". (ver folio 1020)

Al atender al citado requerimiento señala el solicitante que "En respuesta a la primera observación del Examinador, me permito aportar junto al presente memorial el Capítulo Descriptivo de la Publicación Internacional (WO 02/08244) el cual contiene la totalidad de las figuras legibles."; sin embargo, se repite el error al incluir en la descripción y en la reivindicación 1 la Fórmula I equivocada (ver folios 867 y 1327).

No obstante este error, inadvertido también por la Oficina al momento de efectuar el examen formal, como se dijo, se ordenó publicar la solicitud el 31 de agosto de 2004.

Cabe señalar que la publicación efectuada en la Gaceta No 545 de fecha 29 de octubre de 2004 tuvo en cuenta la Fórmula I de la reivindicación 1 traducida que, como se ha visto, no coincide con la Fórmula I de la reivindicación 1 original o en inglés (ver fotocopia de la publicación).

Por lo anterior es claro que la publicación no es acorde con el verdadero objeto de la solicitud, el cual si bien es un compuesto no está definido por la Fórmula I que se publicó sino por la que se muestra a folio 247 vuelto del expediente, esto es la que define la reivindicación 1 de la solicitud internacional (WO 02/08244).

Señala el recurrente que no obstante lo anterior, "el día 27 de abril de 2005 nos percatamos del error involuntario en que se había incurrido en la traducción y relacionado con la Fórmula I, por lo cual se presentó voluntariamente y conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486, un escrito ante el Despacho adjuntando un capítulo descriptivo y reivindicatorio corregido, y solicitando que en consecuencia, se tuviera en cuenta la corrección de la fórmula I, tal como se hallaba soportado por la solicitud internacional. Adicionalmente, solicitamos que se decretara una nueva publicación, en la que se dejara consignada la rectificación de la fórmula I,... Sin embargo, el Despacho se abstuvo de aceptar la modificación presentada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2280

RESOLUCIÓN N° 8385

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/03-003340

adjuntando la corrección respectiva, y adicionalmente decidió declarar retirada la presente solicitud, pasando por alto principios fundamentales del derecho como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y desconociendo la supremacía de la norma andina..."

Examinado el expediente se advierte que, efectivamente, el 27 de abril de 2005 se radica por parte del apoderado Carlos R. Olarte escrito por medio del cual se manifiesta que "Al momento de presentar esta solicitud, pasó inadvertido para nosotros, el hecho de que la traducción al español de sus Capítulos Reivindicatorio y Descriptivo contenía un error material en la Fórmula I, de manera que resultaba reclamándose una estructura química incorrecta y distinta de la reivindicada durante la fase internacional de la presente solicitud. En efecto, de la simple revisión de la primera página del Capítulo Reivindicatorio de la solicitud internacional PCT con número WO 02/08244,... puede apreciarse que se trata de fórmulas químicas diferentes, siendo la correcta, aquella de la solicitud internacional PCT." (ver folio 1614)

De lo expuesto se concluye que es cierto que previo al examen de fondo de la solicitud existía en el expediente una petición de corrección la que no fue atendida por la Oficina pese a reconocer que, teniendo en cuenta la fórmula publicada, "Se definen connotaciones para los radicales Y, X11, X12, R1, Z, W, Q A, E, G, J, L, M, R2, R3 y R4 que no se encuentran presentes en la característica esencial acotada bajo la fórmula estructural (I)..." (ver folio 2199)

También se dijo por la Oficina que "Producto de la comparación elemento por elemento del objeto reivindicado en fase internacional y el reclamado en la solicitud nacional se demostró lo siguiente: ... La solicitud nacional presenta como característica esencial un compuesto de fórmula (I) -ver folio 773- en contraposición a la solicitud en fase internacional que presenta como característica esencial de la invención la fórmula Markush de estructura (I) -ver folio 247-, como a continuación se demuestra:..." (ver folio 2198 y siguientes)

De lo anterior resulta que no obstante reconocerse por la Oficina las inconsistencias entre la Fórmula I de la solicitud internacional y la Fórmula I de la solicitud que entró en fase nacional, y pese a solicitarse por el interesado la corrección de la publicación, no se atendió tal petición y se dio continuidad al trámite para finalmente declarar retirada la solicitud.

Así las cosas, no resulta ajustado a derecho declarar retirada una solicitud cuando, por una parte, no se han incumplido los términos del artículo 39.1 del PCT para entrar en fase nacional ni se ha señalado por la Oficina objeción alguna a la traducción y, por otra parte, no se requirió al solicitante para adecuar su solicitud de acuerdo con el error advertido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2281.

RESOLUCIÓN N° 8385

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/03-003340

Si bien se cometió un error por el solicitante al radicar la solicitud en fase nacional, también es cierto que la Oficina no se percató del mismo de manera que se hiciera saber al solicitante oportunamente la necesidad de la corrección de la solicitud o, en su caso, la declaratoria de retiro para que de estimarlo pertinente solicitara el restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, encuentra la Oficina que ante las fallas presentadas en el trámite desarrollado debe retrotraerse la actuación hasta el momento de la publicación para ordenar una nueva teniendo en cuenta la Fórmula I de la solicitud internacional de acuerdo con la corrección pedida y, como consecuencia, revocar la decisión de declarar retirada la solicitud.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 5166 de 22 de febrero de 2008, por medio de la cual se declara retirada una solicitud de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar una nueva publicación de la solicitud teniendo en cuenta la Fórmula I de la solicitud internacional y de acuerdo con la corrección hecha por el solicitante.

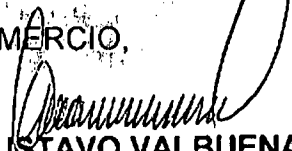
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Carlos R. Olarte o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado de las sociedades Schering Corporation y Dendreon San Diego LLC, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 FEB 2009

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
Carlos R. Olarte
Calle 100 No 8A - 37, piso 10 -World Trade Center- Torre A
Bogotá D. C.